

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL****JEFATURA DE GOBIERNO****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Decidiendo Juntos)

**MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:**

**Que la H. Asamblea Legislativa del distrito Federal, VI Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente**

**D E C R E T O**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VI LEGISLATURA)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
VI LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN:** los artículos 22, párrafo quinto; 24; 27, párrafos primero, segundo y cuarto; 30, párrafo segundo; 35, párrafo primero, fracción II; 37, párrafo cuarto; 49, párrafos décimo primero y décimo tercero; 50, último párrafo; 51, párrafo sexto; 55, párrafo primero; 58, en su cuota; 73, fracciones XVIII y XIX; 80, numeral 5; 81, párrafo primero, fracciones VI y IX; 90, fracciones IV, IX y X, incisos b) y c); 94, párrafo primero; 113, en sus cuotas; 130, párrafos primero, fracción III, numeral 1 y tercero y en sus cuotas; 131, párrafo segundo; 141, fracción VI, párrafo segundo; 160, párrafo cuarto, fracción III; Denominación de las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo VI, Título Tercero del Libro Primero para quedar como Sección Primera “Disposiciones Generales”, Sección Segunda “Vehículos Nuevos”, Sección Tercera “Otros Vehículos Nuevos”; Sección Cuarta “Vehículos Usados”; 161 BIS 5, en sus cuotas; 161 BIS 7, en sus cuotas; 161 BIS 9, en sus cuotas; 172, fracciones I, incisos b), párrafos primero y cuarto, c) y último párrafo, II, incisos b) y c), párrafo primero, III, inciso b) y IV y en sus cuotas; 173, en sus cuotas; 174, fracciones I, párrafos segundo y cuarto, II, IV, VI; VII y último párrafo; 175, párrafos tercero y cuarto; 176, fracciones I, último párrafo, II y V, último párrafo; 177, párrafo tercero; 179, en sus cuotas; 180, en su cuota; 181, párrafos primero y sexto y en sus cuotas; 182, párrafo primero y en sus cuotas; 185, en sus cuotas; 186, en sus cuotas; 187, en sus cuotas; 189, en sus cuotas; 190, en sus cuotas; 191, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c) y II, incisos b) y c) y en sus cuotas; 192, en sus cuotas; 193, en sus cuotas; 194, en sus cuotas; 195, párrafo primero; 196, último párrafo y en sus cuotas; 197, en sus cuotas; 198, último párrafo y en sus cuotas; 199, en sus cuotas; 200, en sus cuotas; 201, en su cuota; 202, en su cuota; 203, en sus cuotas; 204, en sus cuotas; 205, en sus cuotas; 207 y en su cuota; 208, en sus cuotas; 210, en sus cuotas; 211, en sus cuotas; 212, en sus cuotas; 214, en sus cuotas; 216, en sus cuotas; 217, en sus cuotas; 218, en sus cuotas; 219, en sus cuotas; 220, fracción XII y en sus cuotas; 222, en sus cuotas; 223, fracción V y en sus cuotas; 224, fracción IV y en sus cuotas; 225, en sus cuotas; 228, en sus cuotas; 229, en sus cuotas; 230, en sus cuotas; 231, en su cuota; 233, en su cuota; 234, en su cuota; 235, en sus cuotas; 236, en su cuota; 237, en sus cuotas; 238, en sus cuotas; 243, en sus cuotas; 244, en sus cuotas; 245, en sus cuotas; 246, en su cuota; 247, en su cuota; 248, último párrafo y en sus cuotas; 249, en sus cuotas; 250, en sus cuotas; 251, en sus cuotas; 253, en sus cuotas; 254, en su cuota; 255, en sus cuotas; 256, en sus cuotas; 257, último párrafo y en sus cuotas; 258, en sus cuotas; 259, en su cuota; 260; 264, último párrafo y en su cuota; 265, en sus cuotas; 269, en sus cuotas; 276, párrafo tercero; 281, en su cuota; 282, en su cuota; 283, párrafos primero, fracción XII, segundo y séptimo; 284, párrafo cuarto; 287, párrafo primero; 297, párrafo segundo; 300, en su cuota; 301, en sus cuotas; 302, último párrafo y en su cuota; 304, en sus cuotas; 305, en sus cuotas; 306, en su cuota; 307, en su cuota; 308, párrafo primero; 373, en sus cuotas; 379, párrafos primero, fracciones I y II, segundo y tercero; 380, párrafos primero, fracción I y segundo; 388, párrafo primero; 396, párrafos primero y tercero; 399, en su cuota; 404; 406; 407; 437, párrafo segundo; 464, en sus cuotas; 465, en sus cuotas; 466,

fracción II y en sus cuotas; 467, en sus cuotas; 468, en sus cuotas; 469, en sus cuotas; 471, párrafo primero, fracciones I y II; 474, en sus cuotas; 475, en sus cuotas; 478, en sus cuotas; 479, en sus cuotas; 480, fracción VII y en sus cuotas; 482, en sus cuotas; 483, párrafo segundo; **SE ADICIONAN:** 73, fracción XX; 90, fracción X, inciso d) y último párrafo; 101, último párrafo; 106, último párrafo; 133, párrafo tercero, recorriéndose el actual párrafo tercero a párrafo cuarto; 161 BIS 12, último párrafo; Denominación de la Sección Quinta “Otros Vehículos Usados” al Capítulo VI, Título Tercero del Libro Primero; 172, fracciones I, inciso d), III, inciso c); 174, fracciones I, último párrafo, IV, inciso c), último párrafo y VI, inciso c); 176, fracción II, párrafos segundo y tercero; 177, párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo a párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 181 BIS; 190, párrafo primero, incisos e) y f); 195, párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo a párrafo tercero; 228, inciso c); 259, último párrafo; 379, párrafo primero, fracción III; **SE DEROGAN:** 51, párrafo segundo; 172, fracciones I, inciso b), párrafo tercero, III, último párrafo; 174, fracción V; 191, fracción II, inciso d), 196, párrafo quinto; 220, fracción I, inciso a), numeral 4; 223, fracción IV; 224, fracción III; 249, último párrafo; 269, párrafo primero, inciso d); 498 BIS para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.-** .....

I. a V. ....  
 .  
 .....

a). y b). .....

Las Instituciones de Crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se hace mención, deberán auxiliarse para la suscripción y realización de avalúos de los peritos valuadores auxiliares o independientes registrados ante la autoridad fiscal.

**ARTÍCULO 24.-** Los avalúos a que se refiere este Código tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, salvo que durante ese período los inmuebles objeto de avalúo, sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas o variaciones en el comportamiento del mercado inmobiliario.

**ARTÍCULO 27.-** Los interesados deberán presentar al Notario ante quien se formalice en escritura la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua respecto del bien inmueble de que se trate, donde conste que el inmueble no presenta adeudos de los últimos cinco años anteriores al otorgamiento de dichos instrumentos.

Los Notarios deberán agregar al apéndice de la escritura referida en el párrafo anterior, las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua mencionadas, que efectivamente les sean exhibidas por los interesados.

.....

El Registro Público de la Propiedad correspondiente, únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste en el apéndice de la escritura las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua en los términos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 30.-** .....

I. a V. ....

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal actualizado, los accesorios causados, incluidos los recargos que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito fiscal, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes a la presentación de la ampliación, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 35.-** .....

I. ....

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, tratándose de créditos fiscales de derechos por el suministro de agua el monto de éstos deberá ser superior a mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

**ARTÍCULO 37.-** .....

El cheque recibido por las autoridades fiscales o auxiliares de la Secretaría autorizados deberá ser presentado al librado dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque, a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 49.-** .....

.....  
.....  
.....  
.....

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución del monto actualizado correspondiente. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, contra la misma o distinta contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo, de diverso contribuyente o que deba enterar en su carácter de retenedor.

.....

La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el contribuyente realice a través de la presentación de la solicitud de devolución a la autoridad competente.

.....

**ARTÍCULO 50.-** .....

.....

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

**ARTÍCULO 51.-** .....

Se deroga.

.....

.....

.....

No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

.....

**ARTICULO 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

.....

**ARTÍCULO 58.-** .....

I. ....

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$25,000,000.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

.....

**ARTÍCULO 73.-** .....

I. a XVII. ....

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo;

XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes, y

XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código.

**ARTÍCULO 80.-** .....

1. a 4. ....

5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, información que por tener la naturaleza de comunicación para la colaboración entre autoridades no deberá observar lo dispuesto por el artículo 101 de este Código, siendo éstos, los siguientes:

.....

**ARTÍCULO 81.-** .....

I. a V. ....

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. y VIII. ....

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

.....

**ARTÍCULO 90.-**.....

I. a III. ....

IV. Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente a la persona con quien se entiende la visita, a fin de que acuda al levantamiento y se haga acompañar de sus testigos de asistencia; excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio en donde se está desarrollando la visita domiciliaria.

V. a VIII. ....

IX. Cuando de la revisión de los citatorios o de las actas de visita que se hayan levantado y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de fiscalización no se hubiese ajustado a las normas aplicables, lo que pudiera provocar la invalidación de la determinación del crédito fiscal que en su caso se realizara o causar un daño al erario público, la autoridad podrá por una sola vez reponer el procedimiento de oficio, contando a partir de la reposición con un plazo de seis meses para concluir el procedimiento fiscalizador siempre y cuando ésta se realice antes de que concluya el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 95 de este Código.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos involucrados en el procedimiento respecto al cual se realizará la reposición.

X. ....

a). ....

b). Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

c). Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, y

d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante el plazo en el que se desarrolla la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

**ARTICULO 94.-** Las visitas de inspección y verificación sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará nombre, denominación o razón social del visitado, lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto de la visita. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del propietario, en el caso del impuesto predial, la visita de inspección o verificación será dirigida al poseedor del inmueble, en cuyo caso, el personal actuante obtendrá al momento de efectuarse, los datos que permitan la identificación del visitado.

.....

**ARTÍCULO 101.-** .....

I. a IV. ....

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174, de este Código.

**ARTÍCULO 106.-** .....

I. a VI. ....

La disminución no será aplicable tratándose de los créditos fiscales derivados del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

**ARTÍCULO 113.-** .....

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior
A	\$0.12	\$87,159.70	\$164.31	0.00000
B	87,159.71	139,455.47	164.32	0.03163
C	139,455.48	209,183.01	1,818.43	0.03261
D	209,183.02	418,366.13	4,092.25	0.03261
E	418,366.14	1,045,915.32	10,913.71	0.03696
F	1,045,915.33	2,091,830.65	34,107.94	0.04565
G	2,091,830.66	En adelante	81,853.96	0.04565

**ARTÍCULO 130.-** .....**I. TARIFA.**

Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	\$0.11	\$162,740.82	\$151.13	0.01509
B	162,740.83	325,481.16	175.68	0.02876
C	325,481.17	650,963.56	222.49	0.08989
D	650,963.57	976,444.70	515.06	0.11031
E	976,444.71	1,301,927.10	874.10	0.11313
F	1,301,927.11	1,627,408.26	1,242.31	0.13149
G	1,627,408.27	1,952,889.39	1,670.28	0.13588
H	1,952,889.40	2,278,371.81	2,112.54	0.14846
I	2,278,371.82	2,603,852.96	2,595.75	0.15527

J	2,603,852.97	2,929,335.38	3,101.14	0.15979
K	2,929,335.39	3,254,816.51	3,621.21	0.16470
L	3,254,816.52	3,580,297.67	4,157.30	0.16918
M	3,580,297.68	3,906,090.04	4,707.94	0.17872
N	3,906,090.05	11,718,268.85	5,290.21	0.19299
O	11,718,268.86	24,663,843.29	20,366.70	0.19308
P	24,663,843.30	En adelante	45,362.23	0.20109

II.

1.

Rango	Cuota
A	\$38.00
B	44.00
C	54.00
D	64.00

III.

1. Del 80% los dedicados en su totalidad a usos agrícolas, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en el Suelo de Conservación, para lo cual deberán presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal que corresponda, y

2.

a). y b).

Las reducciones no serán aplicables a aquellos bienes inmuebles en los que se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior, en los términos de lo dispuesto por la normatividad de la materia, con excepción de aquellos que cuenten con anuncios denominativos.

**ARTÍCULO 131.-**

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 7%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, en el mes de enero del año que se cubra; y de 6%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

**ARTÍCULO 133.-**

I. a V. ....  
.....

En ningún caso la declaratoria de exención que emita la autoridad fiscal podrá hacerse extensiva para el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua o cualquier otro servicio previsto en este Código.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

**ARTÍCULO 141.-** .....

I. a V. ....

VI. ....

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto a los boletos no vendidos, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general, y

**ARTÍCULO 160.-** .....

I. y II. ....

III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto, relativo a los últimos cinco años o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo a la fecha de alta en el Distrito Federal, cuando esta fecha sea menor a cinco años.

**Sección Primera**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 161 BIS 4.-** .....

**Sección Segunda**  
**Vehículos Nuevos**

**ARTÍCULO 161 BIS 5.-** .....

I. ....

**TARIFA:**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$0.01	\$568,151.50	\$0.00	3.1
568,151.51	1,093,376.00	17,045.00	9.1
1,093,376.01	1,469,618.50	62,739.00	13.8
1,469,618.51	1,845,861.00	112,779.50	17.5
1,845,861.01	En adelante	175,988.00	19.9

**Sección Tercera**  
**Otros Vehículos Nuevos**

**ARTÍCULO 161 BIS 6.-** .....

**ARTÍCULO 161 BIS 7.-** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,339.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,059.00, para aeronaves de reacción.

**ARTÍCULO 161 BIS 8.-** .....

**ARTÍCULO 161 BIS 9.-** .....

**TARIFA:**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$0.01	\$238,045.00	\$0.00	3.1
238,045.00	327,368.00	7,141.50	9.1
327,368.00	440,019.00	14,912.50	13.8
440,019.00	En adelante	29,895.00	17.5

ARTÍCULO 161 BIS 10- .....

ARTÍCULO 161 BIS 11.- .....

**Sección Cuarta  
Vehículos Usados**

ARTÍCULO 161 BIS 12.- .....

.....

.....

I. y II. ....

.....

.....

Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal de los vehículo previstos en las Secciones Cuarta y Quinta matriculados en otra Entidad Federativa o por la Federación, que se realice después del primer mes del año, se cubrirá el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aplicando el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente:

**TABLA:**

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 161 BIS 13.- .....

**Sección Quinta  
Otros Vehículos Usados**

ARTÍCULO 161 BIS 14.- .....

ARTÍCULO 161 BIS 15.- .....

ARTÍCULO 172.- .....

I. ....

a) .....

#### TARIFA SIN SUBSIDIO

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$387.37	\$0.0
MAYOR A 15,000	20,000	\$387.37	\$25.82
MAYOR A 20,000	30,000	\$516.50	\$25.82
MAYOR A 30,000	40,000	\$774.73	\$25.82
MAYOR A 40,000	50,000	\$1,032.98	\$25.82
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,291.22	\$31.44
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,919.99	\$34.24
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,604.91	\$45.47

#### SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Popular Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	91.3043%	
MAYOR A 15,000	20,000	91.3043%	88.6957%
MAYOR A 20,000	30,000	90.6522%	82.6087%
MAYOR A 30,000	40,000	87.9710%	66.0870%
MAYOR A 40,000	50,000	82.5000%	66.0435%
MAYOR A 50,000	70,000	79.2087%	25.3571%

MAYOR A 70,000	90,000	61.5731%	24.5902%
MAYOR A 90,000	120,000	51.8491%	1.2346%

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Popular	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$33.68	\$0.0
MAYOR A 15,000	20,000	\$33.68	\$2.92
MAYOR A 20,000	30,000	\$48.28	\$4.49
MAYOR A 30,000	40,000	\$93.19	\$8.76
MAYOR A 40,000	50,000	\$180.77	\$8.77
MAYOR A 50,000	70,000	\$268.46	\$23.47
MAYOR A 70,000	90,000	\$737.79	\$25.82
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,254.29	\$44.91

#### SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Baja Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	90.1449%	
MAYOR A 15,000	20,000	90.1449%	74.7826%
MAYOR A 20,000	30,000	86.3043%	69.5652%
MAYOR A 30,000	40,000	80.7246%	69.5217%
MAYOR A 40,000	50,000	77.9239%	38.3043%
MAYOR A 50,000	70,000	70.0000%	25.0000%
MAYOR A 70,000	90,000	55.2632%	24.5902%
MAYOR A 90,000	120,000	47.1983%	1.2346%

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Baja	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$38.18	\$0.0
MAYOR A 15,000	20,000	\$38.18	\$6.51
MAYOR A 20,000	30,000	\$70.74	\$7.86
MAYOR A 30,000	40,000	\$149.33	\$7.87
MAYOR A 40,000	50,000	\$228.04	\$15.93
MAYOR A 50,000	70,000	\$387.37	\$23.58
MAYOR A 70,000	90,000	\$858.94	\$25.82
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,375.44	\$44.91

#### SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Media Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	67.3913%	
MAYOR A 15,000	20,000	67.3913%	36.9565%
MAYOR A 20,000	30,000	59.7826%	36.9130%
MAYOR A 30,000	40,000	52.1594%	36.8696%
MAYOR A 40,000	50,000	48.3370%	36.8261%
MAYOR A 50,000	70,000	46.0348%	18.8571%
MAYOR A 70,000	90,000	37.1345%	1.6393%
MAYOR A 90,000	120,000	27.8017%	1.2346%

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Media	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$126.32	\$0.0
MAYOR A 15,000	20,000	\$126.32	\$16.28
MAYOR A 20,000	30,000	\$207.72	\$16.29
MAYOR A 30,000	40,000	\$370.64	\$16.30
MAYOR A 40,000	50,000	\$533.67	\$16.31
MAYOR A 50,000	70,000	\$696.81	\$25.51
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,207.01	\$33.68
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,880.70	\$44.91

#### SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Alta Aplicada a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	60.8696%	
MAYOR A 15,000	20,000	60.8696%	33.9130%
MAYOR A 20,000	30,000	54.1304%	33.8696%
MAYOR A 30,000	40,000	47.3768%	33.8261%
MAYOR A 40,000	50,000	43.9891%	33.7826%
MAYOR A 50,000	70,000	41.9478%	17.0714%
MAYOR A 70,000	90,000	33.8012%	1.6393%
MAYOR A 90,000	120,000	25.3448%	1.2346%

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Alta	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$151.58	\$0.0
MAYOR A 15,000	20,000	\$151.58	\$17.06
MAYOR A 20,000	30,000	\$236.92	\$17.07
MAYOR A 30,000	40,000	\$407.69	\$17.09
MAYOR A 40,000	50,000	\$578.58	\$17.10
MAYOR A 50,000	70,000	\$749.58	\$26.07
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,271.01	\$33.68
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,944.70	\$44.91

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales \$70.74 pesos.

**b) Cuota Fija:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que cataloga el suministro de agua como irregular, se aplicará una cuota fija de \$2,807.34, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Subsidio
Popular	97.0007%
Baja	95.2403%
Media	87.9587%
Alta	79.3905%

Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Cuota Fija Bimestral Expresada en Pesos
Popular	\$84.20
Baja	\$133.62
Media	\$338.04
Alta	\$578.58

Se deroga.

Los usuarios a que se refiere este inciso podrán renunciar a este beneficio y mantenerse en el esquema de servicio medido, si lo solicitan por escrito ante el Sistema de Aguas. Aquellos usuarios que cuenten con este beneficio no estarán obligados a instalar medidor.

**c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$2,807.34, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura:** El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los bimestres medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

II. ....

a) .....

**TARIFA SIN SUBSIDIO**

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$387.37	\$0.0
MAYOR A 10,000	20,000	\$387.37	\$25.82
MAYOR A 20,000	30,000	\$645.61	\$39.30
MAYOR A 30,000	50,000	\$1,038.59	\$39.30
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,824.56	\$39.30
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,610.51	\$41.55
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,441.38	\$46.04

**SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR**

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Popular Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	91.3043%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	91.3043%	76.5323%
MAYOR A 20,000	30,000	85.3952%	71.1977%
MAYOR A 30,000	50,000	80.0231%	60.1484%
MAYOR A 50,000	70,000	71.4614%	33.7573%
MAYOR A 70,000	90,000	60.1092%	12.2807%
MAYOR A 90,000	120,000	48.5596%	2.4429%

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Popular	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$33.68	\$0.0
MAYOR A 10,000	20,000	\$33.68	\$6.06
MAYOR A 20,000	30,000	\$94.29	\$11.32
MAYOR A 30,000	50,000	\$207.48	\$15.66
MAYOR A 50,000	70,000	\$520.70	\$26.03
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,041.35	\$36.45
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,770.26	\$44.92

**SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA**

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Baja Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	90.1449%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	90.1449%	73.7903%
MAYOR A 20,000	30,000	83.6032%	68.2035%
MAYOR A 30,000	50,000	77.7762%	57.6047%
MAYOR A 50,000	70,000	69.0867%	20.5087%
MAYOR A 70,000	90,000	54.4606%	11.0276%
MAYOR A 90,000	120,000	43.9721%	2.4429%

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Baja	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$38.18	\$0.0
MAYOR A 10,000	20,000	\$38.18	\$6.77
MAYOR A 20,000	30,000	\$105.86	\$12.50
MAYOR A 30,000	50,000	\$230.81	\$16.66
MAYOR A 50,000	70,000	\$564.03	\$31.24
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,188.81	\$36.97
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,928.13	\$44.92

**SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA**

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Media Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	67.3913%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	67.3913%	39.9194%
MAYOR A 20,000	30,000	63.4016%	31.1076%
MAYOR A 30,000	50,000	59.8308%	23.1585%
MAYOR A 50,000	70,000	57.8212%	17.8590%
MAYOR A 70,000	90,000	51.8955%	9.7744%
MAYOR A 90,000	120,000	40.3636%	2.4429%

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Media	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$126.32	\$0.0
MAYOR A 10,000	20,000	\$126.32	\$15.51
MAYOR A 20,000	30,000	\$236.28	\$27.07
MAYOR A 30,000	50,000	\$417.19	\$30.20
MAYOR A 50,000	70,000	\$769.58	\$32.28
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,255.77	\$37.49
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,052.32	\$44.92

#### SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Alta Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	60.8696%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	60.8696%	39.1129%
MAYOR A 20,000	30,000	59.4016%	29.7827%
MAYOR A 30,000	50,000	57.8308%	20.5087%
MAYOR A 50,000	70,000	55.8212%	13.6195%
MAYOR A 70,000	90,000	45.8955%	7.2682%
MAYOR A 90,000	120,000	38.3636%	2.4429%

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Alta	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$151.58	\$0.0
MAYOR A 10,000	20,000	\$151.58	\$15.72
MAYOR A 20,000	30,000	\$262.11	\$27.60
MAYOR A 30,000	50,000	\$437.97	\$31.24
MAYOR A 50,000	70,000	\$806.07	\$33.95
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,412.40	\$38.53
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,121.14	\$44.92

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales \$70.74 pesos.

**b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como irregular, se aplicará una cuota fija de \$2,807.34, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Subsidio
Popular	88.1468%
Baja	87.0308%
Media	76.5333%
Alta	68.8684%

Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Cuota Fija Bimestral Expresada en Pesos
Popular	\$332.76
Baja	\$364.09
Media	\$658.79
Alta	\$873.97

**c) Cuota Fija por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura:** El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los bimestres medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

III. ....

a) .....

**TARIFA SIN SUBSIDIO**

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$387.37	\$0.0
MAYOR A 10,000	20,000	\$387.37	\$25.82
MAYOR A 20,000	30,000	\$645.61	\$39.30
MAYOR A 30,000	50,000	\$1,038.59	\$39.30
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,824.56	\$39.30
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,610.51	\$41.55
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,441.38	\$46.04

Consumo en Litros		Subsidio Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	60.8696%	
MAYOR A 10,000	20,000	60.8696%	39.1304%
MAYOR A 20,000	30,000	52.1739%	27.2000%
MAYOR A 30,000	50,000	42.7243%	17.1429%
MAYOR A 50,000	70,000	31.7046%	5.8571%
MAYOR A 70,000	90,000	23.9226%	5.4054%
MAYOR A 90,000	120,000	19.4519%	2.4390%

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$151.58	\$0.0
MAYOR A 10,000	20,000	\$151.58	\$15.72
MAYOR A 20,000	30,000	\$308.77	\$28.61
MAYOR A 30,000	50,000	\$594.86	\$32.56
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,246.09	\$37.00
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,986.01	\$39.30
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,771.97	\$44.92

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales \$70.74 pesos.

.....

**b) Cuota fija:** por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

Diámetro de la toma en milímetros	Cuota Fija Bimestral expresada en pesos
13	\$2,038.91
MAS DE 13 A 15	\$10,595.30
MAS DE 15 A 19	\$17,335.56
MAS DE 19 A 26	\$33,706.15
MAS DE 26 A 32	\$52,006.70
MAS DE 32 A 39	\$76,083.59
MAS DE 39 A 51	\$134,832.17
MAS DE 51 A 64	\$202,243.94
MAS DE 64 A 76	\$288,921.22
MAS DE 76 A 102	\$587,471.69
MAS DE 102 A 150	\$2,253,588.32
MAS DE 150 A 200	\$3,524,839.32
MAS DE 200 A 250	\$4,301,350.60

MAS DE 250 A 300	\$5,075,382.83
MAS DE 300 EN ADELANTE	\$5,383,571.71

**c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura:**  
 El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los bimestres medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

.....

Se deroga.

**IV.** La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente o usuario, recibirá los pagos de los derechos a que se refiere este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor de consumo se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

El contribuyente o usuario podrá pagar los derechos por el suministro de agua de que se trate, de conformidad con la tarifa correspondiente, pudiendo renunciar a la aplicación de los subsidios que establecen las fracciones I, II y III del presente artículo, o bien optar por un subsidio menor, comunicándolo por escrito al Sistema de Aguas.

En caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia, teniendo derecho el usuario a solicitar la compensación, o bien, realizar el pago del crédito fiscal a plazos en los términos previstos en el artículo 45 de este Código.

.....

**ARTÍCULO 173.-** .....

I. ....

- a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza ..... \$47.15 por m3
- b). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal ..... \$85.90 por m3

II. Agua residual ..... \$3.36 por m3

III. ....

- a). ....
- b). Cuando exista toma y medidor en el inmueble ..... \$30.75 por m3
- c). ....

- IV. ....
- a). ....
- b). Cuando exista toma y medidor en el inmueble ..... \$43.69 por m3

**ARTÍCULO 174.-** .....

I. ....

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

a). y b). ....

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. ....

a). a c). ....

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá prorratearse entre los usuarios, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, finalmente a la suma de los consumos de las tomas generales se le restará el consumo de las ramificaciones, prorrateándolo entre el total de ramificaciones.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, su consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestres medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o ramificaciones que cuenten con medidores y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicando el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso;

V. Se deroga.

VI. ....

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso a), fracción IV que antecede;

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones internas y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código, y

c). En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente según su uso a cada uno de ellos y la suma de dichas cuotas fijas se cobrará en la boleta que se emita para la toma o tomas generales.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, de este Código.

.....

VIII. ....

a). a c). ....

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo.

**ARTÍCULO 175.-** .....

Dependiendo de los resultados obtenidos del proceso de toma de lectura, el Sistema de Aguas, tendrá la facultad para determinar los casos que requieran la reparación o reposición del medidor y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado, de igual forma en el momento que el personal habilitado por la autoridad competente para la inspección de tomas y medidores identifique los daños, entregará al usuario como parte del servicio el reporte de anomalías, donde se especificarán los daños, el lugar y el tiempo máximo para cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado el medidor. Una vez que el usuario realice el pago, el Sistema de Aguas emitirá el recibo correspondiente.

En el caso de omisión del aviso de descompostura o situaciones que impida la lectura de los medidores, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 172 de este Código, según el caso.

**ARTÍCULO 176.-** .....

**I.** .....

En el caso de viviendas plurifamiliares con una sola toma de agua, será optativa la instalación de medidores en cada ramificación, sin embargo, deberán contar con un medidor en la toma general para hacer posible el prorrateo del consumo.

II. Conservar y resguardar los aparatos medidores y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro donde está instalado, en condiciones adecuadas de operación y, en caso de pérdida de su posesión o destrucción, deberán solicitar al Sistema de Aguas, la instalación de un nuevo medidor, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 181, Apartado A, fracción III de éste Código.

Para los casos en los cuales el usuario acredite la interposición de la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el delito que proceda respecto del aparato medidor, se condonará en su totalidad el pago de los derechos por la instalación establecidos en el artículo 181, Apartado A, fracciones III y IV de este Código.

El Sistema de Aguas instalará el aparato medidor y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro donde está instalado, una vez acreditada la denuncia interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**III. y IV.** .....

**V.** .....

Los usuarios de los servicios de suministro de agua con uso no doméstico que cambien de uso lo comunicarán por escrito a la autoridad y se tomará en cuenta la fecha de comunicación para que a partir de ella se realice el ajuste.

**ARTÍCULO 177.-** .....

Del mismo modo, tratándose de usuario no doméstico que no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, la autoridad fiscal también podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

En el caso de los usuarios con uso doméstico y de aquellos que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas sólo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano; siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender o restringir el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores o impidan u obstaculicen la instalación o sustitución de los mismos. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.

Se deroga.

Se deroga.

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 181, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

#### ARTÍCULO 179.- .....

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental .....	\$4,297.00
II. ....	
a). En su modalidad general .....	\$5,007.00
b). En su modalidad específica .....	\$7,624.00
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental .....	\$13,708.00
IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia .....	\$7,591.00
V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones .....	\$4,861.00

a). Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de ..... \$1,213.00

**ARTÍCULO 180.-** Por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes se pagarán derechos por: ..... \$81.00

**ARTÍCULO 181.-** Por la instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo, se pagará ante la Tesorería o en las oficinas del Sistema de Aguas, el derecho respectivo conforme a los Apartados A y B de este artículo.

#### APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA

I. ....	
a). 13 mm .....	\$6,680.67
b). 19 mm .....	\$8,558.00
c). 25 mm .....	\$12,900.99
d). 32 mm .....	\$14,333.68
e). 38 mm .....	\$17,310.23
f). 51 mm .....	\$21,054.76
g). 64 mm .....	\$23,366.62
h). 76 mm .....	\$26,909.06
i). 102 mm .....	\$31,602.37
j). 152 mm .....	\$34,939.33
k). 202 mm .....	\$38,782.68
l). 252 mm .....	\$43,048.20
m). 302 mm .....	\$47,784.18
II. ....	
a). 13 mm .....	\$6,952.39
b). 19 mm .....	\$10,922.61
c). 25 mm .....	\$20,754.98

---

d). 32 mm .....	\$22,196.66
e). 38 mm .....	\$26,472.28
f). 51 mm .....	\$30,217.95
g). 64 mm .....	\$32,528.68
h). 76 mm .....	\$37,379.17
i). 102 mm .....	\$42,073.61
j). 152 mm .....	\$46,514.29
k). 202 mm .....	\$51,630.90
l). 252 mm .....	\$57,310.02
m). 302 mm .....	\$63,615.68
III. ....	
a). 13 mm .....	\$3,312.26
b). 19 mm .....	\$4,788.74
c). 25 mm .....	\$6,472.95
d). 32 mm .....	\$10,246.68
e). 38 mm .....	\$13,473.62
f). 51 mm .....	\$20,274.42
g). 64 mm .....	\$23,102.76
h). 76 mm .....	\$25,732.69
i). 102 mm .....	\$35,909.44
j). 152 mm .....	\$105,009.99
k). 202 mm .....	\$114,946.78
l). 252 mm .....	\$153,449.88
m). 302 mm .....	\$184,139.41
IV. ....	
a). 13 mm .....	\$576.00
b). 19 mm .....	\$926.31

c).	25 mm	.....	\$1,354.10
d).	32 mm	.....	\$2,350.02
e).	38 mm	.....	\$3,027.08
f).	51 mm	.....	\$4,441.80
g).	64 mm	.....	\$30,775.99
h).	76 mm	.....	\$41,428.01
i).	102 mm	.....	\$57,572.76
j).	152 mm	.....	\$79,588.65
k).	202 mm	.....	\$128,649.45
l).	252 mm	.....	\$185,322.85
m).	302 mm	.....	\$222,387.64
V.		.....	
A.		.....	
a).	Por Cuadro	.....	\$323.64
b).	Por Banqueta	.....	\$1,078.79
c).	Por Arroyo	.....	\$2,696.97
		.....	
B.		.....	
a).	Por Cuadro	.....	\$1,093.60
b).	Por Banqueta	.....	\$6,922.07
c).	Por Arroyo	.....	\$13,845.26
		.....	
		.....	

Los ingresos excedentes a los asignados en la Ley de Ingresos que se generen de los derechos a que se refiere la fracción III de este artículo se destinarán bimestralmente al Sistema de Aguas como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable.

.....

**APARTADO B: DRENAJE**

I.	.....	
a).	15 cm .....	\$8,735.39
b).	20 cm .....	\$12,320.51
c).	25 cm .....	\$18,793.23
d).	30 cm .....	\$22,049.57
e).	38 cm .....	\$25,339.38
f).	45 cm .....	\$27,951.02
II.	.....	
a).	15 cm .....	\$11,265.06
b).	20 cm .....	\$17,095.77
c).	25 cm .....	\$33,929.94
d).	30 cm .....	\$39,440.64
e).	38 cm .....	\$48,598.21
f).	45 cm .....	\$54,258.25

**ARTÍCULO 181 BIS.-** Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a tomas generales y ramificaciones que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado, a fin de determinar la factibilidad de su instalación en los casos en que sea factible y para ello se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el último párrafo del Apartado A del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

En cualquier caso, el Gobierno del Distrito Federal conserva la propiedad de los aparatos medidores.

**ARTÍCULO 182.-** Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, así como por el estudio y trámite, que implica esa autorización, se pagará ante la Tesorería o en las oficinas del Sistema de Aguas, los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.	.....
1.	.....

<b>Diámetro de la toma</b>	<b>Cuota a pagar</b>
13 mm	\$3,143.84
19 mm	7,473.01
25 mm	17,748.44
38 mm	49,625.57
51 mm	189,316.64
64 mm	305,693.44
76 mm	436,471.38
102 mm	796,733.48
152 mm	989,246.12
202 mm	1,286,020.04
252 mm	1,671,825.96
302 mm	2,173,373.73

2.- .....

<b>Diámetro de la toma</b>	<b>Cuota a pagar</b>
13 mm	\$6,624.53
19 mm	15,568.80
25 mm	36,975.92
38 mm	103,386.57
51 mm	197,204.84
64 mm	318,430.66
76 mm	454,657.69
102 mm	829,930.71
152 mm	1,072,507.67
202 mm	1,394,259.96
252 mm	1,812,537.96
302 mm	2,356,299.34

II. ....

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de ..... \$1,122.80

IV. ....

<b>Diámetro de entrada de toma actual Milímetros</b>	<b>Diámetro de entrada de toma solicitada milímetros</b>	<b>Cuota a pagar en pesos</b>
13	19	\$103,900.66
13	25	346,653.67
13	32	624,386.44
13	38	988,525.50
13	51	1,820,950.16
13	64	2,948,336.99
13	76	4,232,561.20
13	102	7,954,885.53
19	25	242,756.37
19	32	520,485.78
19	38	884,625.95
19	51	1,716,943.96
19	64	2,844,437.45
19	76	4,128,660.53
19	102	7,850,988.24
25	32	277,726.03
25	38	641,862.84
25	51	1,399,365.22
25	64	2,601,678.83
25	76	3,886,088.28
25	102	7,608,224.00
32	38	364,136.81
32	51	1,196,565.98
32	64	2,323,925.86
32	76	3,608,174.76
32	102	7,330,499.11
38	51	832,432.54
38	64	1,959,810.37
38	76	3,244,052.54
38	102	6,966,363.41
51	64	1,127,377.84
51	76	2,411,614.39
51	102	6,133,936.49
64	76	1,284,230.94
64	102	5,006,550.79
76	102	3,722,323.23

.....

Por la autorización anual que el Sistema de Aguas otorgue para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$605.19 y por su revalidación, se cobrará el 50 por ciento del valor de la misma.

.....

**ARTÍCULO 185.-** .....

A) .....

I. ....

a). Por el registro ..... \$255.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... \$13.00

II. ....

a). Por el registro ..... \$465.50

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... \$44.50

III. ....

a). Por el registro ..... \$680.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... \$50.00

B) .....

I. ....

a). Por el registro ..... \$505.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... \$73.50

II. ....

a). Por el registro ..... \$739.50

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... \$86.50

.....

**ARTÍCULO 186.-** .....

I. ....

a) .....

1. Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal .....	\$235.50
2. De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado .....	\$344.00
b). Perforación direccional por cada metro lineal .....	\$235.50
c). Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro .....	\$669.00
II. ....	
a) .....	
1. De hasta 3 m de altura .....	\$1,489.00
2. De hasta 15 m de altura .....	\$14,891.00
3. Por cada metro adicional de altura .....	\$2,978.00
b). Por cada antena de radio frecuencia o de microondas .....	\$1,489.00
III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro .....	\$90.00 m3
IV. ....	
a). Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción .....	\$17.00
b). Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m2 o fracción .....	\$6.00
c). Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día .....	\$6.00 m2
d). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día .....	\$13.00 m2
V. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares .....	\$17.00 m2
VI. Por instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, excepto obra nueva .....	\$8,934.50
VII. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta .....	\$13.00 m2

**ARTÍCULO 187.-** .....

I. ....	
a). Proyectos de vivienda de más de diez mil metros cuadrados de construcción .....	\$42.00 m2
b). Proyectos que incluyen oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamiento, por más de cinco mil metros cuadrados .....	\$97.00 m2
II. Licencia de condominio .....	\$13.00 m2

.....

**ARTÍCULO 189.-** .....

.....

De 1,000 a 50,000 m2 de proyecto de explotación ..... \$105,920.00

De 50,001 a 100,000 m2 de proyecto de explotación ..... \$282,457.00

De 100,001 a 300,000 m2 de proyecto de explotación ..... \$494,306.00

De 300,001 a 500,000 m2 de proyecto de explotación ..... \$706,139.50

Mayores a 500,000 m2 de proyecto de explotación ..... \$988,597.00

.....

**ARTÍCULO 190.-** .....

a) Musicales ..... \$3,778.00

b) Deportivos ..... \$6,297.00

c) Taurinos ..... \$3,778.00

d) Teatrales ..... \$1,259.00

e) Cinematográficos ..... \$1,209.00

f) Circenses ..... \$1,209.00

Por la revisión del cumplimiento de los requisitos que en el Distrito Federal exijan las disposiciones jurídicas correspondientes, tratándose de estacionamientos públicos, se pagarán derechos conforme a una cuota de ..... \$2,909.50

**ARTÍCULO 191.-** .....

I. ....

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento ..... \$8,158.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$164.00, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$326.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

II. ....

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento..... \$16,317.00.

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción excepto estacionamiento \$326.00, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$653.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

d) Se deroga.

III. ....

a). Para los establecimientos mercantiles de impacto zonal y vecinal .....\$2,492.00

b). Para los establecimientos mercantiles de bajo impacto..... \$1,254.00

IV. Tratándose de establecimientos mercantiles de impacto vecinal o de bajo impacto que requieran de un Permiso para operar como giro mercantil con impacto zonal, por una sola ocasión o por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento en los términos de la Ley de la materia, pagarán una cuota por cada metro cuadrado de ..... \$18.00

V. ....

VI. Por el Aviso para realizar modificaciones a la superficie de algún establecimiento mercantil de impacto vecinal y/o zonal, se pagará derechos conforme a una cuota de ..... \$1,254.00

**ARTÍCULO 192.-** .....

I. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación ..... \$1,683.00

Por las subsiguientes ..... \$849.00

**ARTÍCULO 193.-** .....

I. ....

a) Autosoportados de propaganda comercial en los corredores publicitarios, por metro cuadrado de cartelera.....	\$600.00
b) Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado .....	\$4,725.50
c) Denominativos en inmuebles ubicados en áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado .....	\$4,725.50
d) Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación, por metro cuadrado .....	\$4,725.50
e) Anuncios mixtos permitidos por la ley de la materia, por metro cuadrado .....	\$4,812.00
f) El mobiliario urbano, por metro cuadrado .....	\$1,418.00
g) En vallas ubicadas en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado .....	\$1,601.00
.....	
.....	
II. ....	
a) En tapiales ubicados en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado .....	\$963.41
b) En tapiales en nodos publicitarios, por metro cuadrado .....	\$963.41
c) En tapiales de inmuebles ubicados en áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado .....	\$1,070.50
d) De información cívica o cultural, contenidos en pendones o gallardetes, colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, por pendón o gallardete .....	\$54.00
III. ....	
a) De 0 m2 hasta 3.0 m2 .....	\$1,351.00
b) De 3.01 m2 hasta 30.0 m2 .....	\$5,991.00
IV. Por la colocación de anuncios de publicidad en bicicletas adaptadas, el anunciante pagará por la expedición del permiso .....	\$121.00
.....	
a) Por licencia, por metro cuadrado .....	\$1,259.00
b) Por autorizaciones temporales, por metro cuadrado .....	\$692.50

.....

**ARTÍCULO 194.-** .....

I. Por su otorgamiento, por un año ..... \$3,716.50

II. Por su revalidación ..... \$3,716.50

**ARTÍCULO 195.** Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto; debiendo rendir un informe mensual a la Tesorería a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho informe, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes.

Tratándose de los actos previstos en los artículos 185, 186, fracción II y 188 de la presente Sección, el informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener además la descripción detallada de toda la información relacionada con su otorgamiento.

Sólo los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, estarán exentos del pago de los derechos establecidos en los artículos 183, 185, 186 y 188 de esta Sección.

**ARTÍCULO 196.-** Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$1,431.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

I. Se causará una cuota de ..... \$14,341.00

a). a c). .....

II. ....

.....

.....

.....

Se deroga.

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales, independientemente del resultado de la misma.

**ARTÍCULO 197.-** Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$491.00.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$241.00.

**ARTÍCULO 198.-** .....

I. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único ..... \$485.00

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos ..... \$901.00

III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición ..... \$436.50

IV. Por la investigación registral y, en su caso, el certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada periodo de cinco años a partir del año de 1871 ..... \$309.00

V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros ..... \$1,199.00

En el caso de que la copia certificada a que refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional ..... \$10.14

VI. Por el certificado de inscripción ..... \$1,199.00

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales, independientemente del resultado de la misma.

**ARTÍCULO 199.-** .....

I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio ..... \$658.00

II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio ..... \$658.00

**ARTÍCULO 200.-** .....

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario ..... \$901.00

II. Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato ..... \$901.00

III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción ..... \$309.00

IV. Por la individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación subsecuente se pagará ..... \$1,437.00

V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará ..... \$1,437.00

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará ..... \$1,437.00

**ARTÍCULO 201.-** Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$64.00 por cada firma.

**ARTÍCULO 202.-** Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$600.00.

**ARTÍCULO 203.-** .....

I. Por la constitución del patrimonio familiar ..... \$600.00

II. Por la cancelación del patrimonio familiar ..... \$600.00

III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales ..... \$600.00

IV. ....

V. Por la aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral ..... \$1,199.00

**ARTÍCULO 204.-** .....

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote ..... \$901.00

II. Fusión, por cada lote ..... \$901.00

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad ..... \$901.00

.....

**ARTÍCULO 205.-** .....

I. Matrícula de comerciante persona física ..... \$901.00

II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal ..... \$600.00

III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación ..... \$901.00

**ARTÍCULO 207.-** Por el depósito del escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarias ..... \$64.00

**ARTÍCULO 208.-** .....

I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo la copia del primer antecedente, ya sea folio real o electrónico ..... \$437.50

II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas \$169.00 y \$5.00 adicionales por cada hoja subsecuente.

III. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de ..... \$27,987.00

IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición ..... \$41.00

V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante ..... \$1,424.50

VI. ....

**ARTÍCULO 210.-** .....

I. Examen para aspirante de Notario ..... \$3,368.00

II. Examen de oposición para el ejercicio notarial ..... \$5,614.00

**ARTÍCULO 211.-** .....

I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el Archivo General de Notarías ..... \$727.50

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro ..... \$1,123.00

III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo ..... \$3,368.00

Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice ..... \$56.00

IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos ..... \$1,123.00

**ARTÍCULO 212.-** .....

I. Patente de Aspirante a Notario y Corredor Público ..... \$3,368.00

II. Patente de Notario y Corredor Público ..... \$5,614.00

III. Sello y/o firma ..... \$2,157.00

IV. Convenios de Notarios y Corredores Públicos ..... \$2,157.00

**ARTÍCULO 214.-** .....

I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice .....	\$2,407.00
.....	
a). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento .....	\$481.00
b). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes .....	\$481.00
c). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario .....	\$481.00
d). Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$674.00 por cada tomo.	
e). Certificación de instrumento que solo contenga documento de Voluntad Anticipada .....	\$481.00
II. Cualquier anotación marginal en un protocolo, aún y cuando se realicen varias en un mismo folio, se pagará por cada una .....	\$64.00
III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos .....	\$61.50
Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas .....	\$1,199.00
IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento .....	\$2,407.00
V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar .....	\$54.00

**ARTÍCULO 216.-** .....

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil .....	\$944.00
II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte .....	\$188.00
III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción .....	\$56.00
IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero .....	\$947.00
V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.....	\$944.00
VI. Expedición de copias certificadas .....	\$56.00 c/u
VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda .....	\$56.00
VIII. Por otras inscripciones .....	\$188.00

.....

**ARTÍCULO 217.-** .....

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio .....	\$1,896.00
II. De rectificación de actas .....	\$462.00
III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero .....	\$188.00
IV. De divorcio en el acta de matrimonio .....	\$188.00
V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica .....	\$189.00
VI. De nulidad del acta del estado civil .....	\$176.00
VII. Por otras anotaciones e inserciones .....	\$176.00

.....

**ARTÍCULO 218.-** .....

I. Por el registro de nacimientos .....	\$293.00
II. Por la celebración de matrimonios .....	\$1,896.00
III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios, registro de nacimiento y reconocimiento, fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior .....	\$3,904.50
IV. Por otros servicios .....	\$2,477.50

.....

**ARTÍCULO 219.-** .....

I. ....	
a). Por el refrendo .....	\$411.00
b). Por el trámite de alta .....	\$556.00
II. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular .....	\$80.00
III. ....	
a). Hasta por 30 días .....	\$169.00
b). Hasta por 60 días .....	\$336.50

IV. Por reposición o renovación de tarjeta de circulación .....	\$247.00
V. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de tarjeta de circulación .....	\$247.00
VI. Por trámite de baja de vehículo .....	\$336.50
VII. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días .....	\$247.00
VIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$247.00
IX. Por reposición de calcomanía .....	\$169.00

**ARTÍCULO 220.-** .....

I. ....	
a). ....	
1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda .....	\$31,481.00
2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda .....	\$12,327.50
3. Por reposición de título-concesión .....	\$3,045.00
4. Se deroga.	
b). ....	
1. Por su otorgamiento, por cada recorrido de organizaciones y empresas de otras entidades.....	\$9,265.50
2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad .....	\$2,957.50
3. Por la vigencia anual, por cada vehículo .....	\$178.00
4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad.....	\$400.50
5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros .....	\$641.00
c). ....	
1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda .....	\$12,327.50
2. Por reposición de título concesión .....	\$3,045.00
3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas .....	\$400.50
4. Por el establecimiento de estación de servicio .....	\$1,135.00

5. Por el establecimiento de caseta .....	\$1,315.00
6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general .....	\$15,854.00
d). .....	
1. ....	
1.1. ....	
a). De valores .....	\$1,481.00
b). De mensajería .....	\$1,481.00
c). De sustancias tóxicas o peligrosas .....	\$2,012.00
d). Especializado de pasajeros y carga y de turismo .....	\$1,709.00
e). Grúas .....	\$1,709.00
f). Transporte de pasajeros escolar y de personal .....	\$1,481.00
1.2. ....	
a). De una negociación o empresa .....	\$1,481.00
b). De valores .....	\$1,481.00
c). De mensajería .....	\$1,481.00
d). De sustancias tóxicas o peligrosas .....	\$1,902.00
e). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo .....	\$1,709.00
f). Transporte Privado Escolar .....	\$889.50
g). Transporte Privado de Personal .....	\$889.50
h). Transporte de Pasajeros Especializado .....	\$1,481.00
i). Transporte de Turistas en Circuitos Específicos .....	\$18,235.00
j). Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas .....	\$591.50
k). Grúas .....	\$1,709.00
2. Por su otorgamiento, para el establecimiento y operación en equipamiento auxiliar del servicio de transporte colectivo de pasajeros y por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad .....	\$1,006.00
3. Por la vigencia anual de recorrido, por cada vehículo .....	\$528.00
4. Por reposición del Permiso .....	\$1,984.00

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga .....	\$608.00
II. Autorización y Registro:	
1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad .....	\$882.50
2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas .....	\$1,481.00
III. ....	
a). ....	
1. Por el trámite de alta .....	\$1,150.00
2. Por el refrendo .....	\$833.00
b). ....	
1. Por el trámite de alta .....	\$1,090.00
2. Por el refrendo .....	\$790.00
c). ....	
1. Por el trámite de alta .....	\$1,150.00
2. Por el refrendo .....	\$833.00
IV. ....	
a). Vehículos de servicio público de transporte .....	\$815.50
b). Vehículos de servicio particular de transporte .....	\$677.00
c). Vehículos de servicio de transporte de carga .....	\$815.50
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales .....	\$673.00
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería .....	\$248.50
VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía .....	\$168.00
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$130.00
IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo .....	\$248.50
X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista .....	\$1,489.00

XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año .....	\$427.50
XII. Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión, por cada vehículo que comprenda .....	\$8,807.50
XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral .....	\$4,278.00
XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros colectivo y de carga .....	\$4,278.00
XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$248.50

**ARTÍCULO 222.-** .....

I. ....	
a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda .....	\$31,481.00
b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda .....	\$6,549.00
c). Por reposición de título concesión .....	\$3,038.00
d). Por la autorización de cesión de derechos de concesión .....	\$7,907.00
e). Por la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión .....	\$7,596.00
II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte en sitios, bases y módulos de encierro .....	\$1,133.00
a). Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bases de servicio .....	\$608.00
III. ....	
a). Por el trámite de alta .....	\$1,149.00
b). Por el refrendo .....	\$832.00
IV. Por reposición de placas, por cada una .....	\$830.00
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales .....	\$672.00
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería .....	\$246.00
VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía .....	\$169.00
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$131.00
IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, por vehículo .....	\$248.50

X. Por la vigencia anual de la concesión y la revista .....	\$1,273.00
XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año .....	\$504.00
XII. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad .....	\$1,040.50
XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$248.50
XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público individual de pasajeros .....	\$4,278.00
XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad .....	\$1,040.50

**ARTÍCULO 223.-** .....

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación .....	\$980.00
II. Por refrendo para vigencia anual de placa .....	\$348.00
III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días .....	\$335.50
IV. Se deroga.	
V. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$162.00.
VI. Por el trámite de baja .....	\$277.50
VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$269.00

**ARTÍCULO 224.-** .....

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación.....	\$405.00
II. Por refrendo para vigencia anual de placa .....	\$269.00
III. Se deroga.	
IV. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio o motor y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$162.00.
V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días .....	\$169.00
VI. Por el trámite de baja de vehículo .....	\$277.50

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores ..... \$131.00

**ARTÍCULO 225.-** .....

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación ..... \$879.50

II. Por el refrendo para la vigencia anual de placas ..... \$105.00

III. Por reposición de tarjeta de circulación ..... \$283.00

IV. Por reposición de placa, derivada de pérdida ..... \$888.00

V. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro ..... \$335.50

VI. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación ..... \$283.00

VII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación ..... \$318.00

VIII. Por el trámite de baja ..... \$174.00

IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores ..... \$229.00

**ARTÍCULO 228.-** .....

a). Por la expedición ..... \$1,351.00

b). Por el refrendo ..... \$1,049.00

c). Por la baja ..... \$332.00.

**ARTÍCULO 229.-** .....

I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única ..... \$334.50

II. Por licencia tipo "A" para conducir vehículos particulares y motocicletas ..... \$652.00

III. ....

a). Por dos años ..... \$810.00

b). Por tres años ..... \$1,218.50

IV. ....

a). Por dos años ..... \$1,174.00

b). Por tres años ..... \$1,763.00

V. ....

a). Por dos años ..... \$1,174.00

- b). Por tres años ..... \$1,763.00
- VI. ....
- a). Por dos años ..... \$1,174.00
- b). Por tres años ..... \$1,763.00
- VII. ....
- VIII. Por certificación de expedición de licencia ..... \$148.00
- IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso ..... \$148.00

**ARTÍCULO 230.-** .....

- I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas ..... \$571.00
  - II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas ..... \$1,139.00
  - III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de ..... \$194.00
  - IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de ..... \$880.50
- .....

**ARTÍCULO 231.-** Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo de \$59.50, en tanto los propietarios no los retiren.

**ARTÍCULO 233.-** Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$34.50 por cada metro de frente del inmueble.

**ARTÍCULO 234.-** Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$224.50.

**ARTÍCULO 235.-** .....

- I. Por certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada uno ..... \$1,123.00
- II. ....

- a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción ..... \$2,347.00
- b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios ..... \$4,686.50
- III. Por certificado único de zonificación de uso del suelo ..... \$891.50
- IV. Dictamen de informe preliminar ..... \$2,337.00
- .....

**ARTÍCULO 236.-** Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$1,055.00.

.....

**ARTÍCULO 237.-** .....

- I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día ..... \$8.50
- II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día ..... \$4.00
- .....

**ARTÍCULO 238.-** .....

- I. ....
- a). Hasta 80 palabras ..... \$33.50
- b). Hasta 120 palabras ..... \$50.00
- c). Hasta 160 palabras ..... \$64.00
- d). Hasta 200 palabras ..... \$81.00
- e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra ..... \$0.52
- II. ....
- a). Por plana entera ..... \$1,577.00
- b). Por media plana ..... \$848.00
- c). Por un cuarto de plana ..... \$528.00
- III. ....

a). Por plana entera .....	\$3,299.00
b). Por media plana .....	\$1,771.50
c). Por un cuarto de plana .....	\$1,103.00

**ARTÍCULO 243.-** .....

I. ....	
a). De residuos sólidos urbanos separados, por cada kilogramo, excepto poda .....	\$1.13
b). De residuos de poda, por cada kilogramo .....	\$2.07
c). De residuos de manejo especial, por cada kilogramo, excepto construcción .....	\$2.92
d). De residuos de construcción, en vehículos registrados y autorizados, por cada kilogramo .....	\$0.56
II. ....	
a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos urbanos separados, excepto poda .....	\$0.66
b). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos de poda .....	\$1.31
c). En centros de compostaje registrados y autorizados, por cada kilogramo de residuos orgánicos y/o de poda .....	\$1.32
III. ....	
a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo .....	\$0.38
b). En sitio de disposición final autorizado, por cada kilogramo .....	\$0.12
IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos urbanos separados en sitios de disposición final, por cada kilogramo, excepto poda .....	\$0.28
V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo .....	\$0.56

**ARTÍCULO 244.-** .....

I. Por registro .....	\$5,926.00
II. Por renovación .....	\$1,123.00
III. Por registro de unidad de transporte de residuos sólidos.....	\$56.00

**ARTÍCULO 245.-** .....

a).	.....	
I.	Seguridad y protección personal .....	\$11,785.00
II.	Vigilancia y protección de bienes .....	\$11,130.00
III.	Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores .....	\$13,094.50
IV.	Localización e información de personas y bienes .....	\$10,477.00
V.	Actividades inherentes a la seguridad privada .....	\$9,953.00
	.....	
b).	Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros .....	\$262.50
	Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior .....	\$176.00
c).	Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada .....	\$3,929.00
	.....	

**ARTÍCULO 246.-** Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por ..... \$238.50

**ARTÍCULO 247.-** Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de ..... \$392.00

**ARTÍCULO 248.-** .....

I.	.....	
a).	Heliográficas de plano .....	\$272.00
b).	De planos en material distinto al inciso anterior .....	\$274.00
c).	De documentos, por cada página tamaño carta u oficio .....	\$9.50
d).	Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) .....	\$211.50
II.	.....	
a).	Copia simple o fotostática, por una sola cara .....	\$2.00
b).	Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara .....	\$2.00
III.	Por reposición de constancia o duplicado de la misma .....	\$40.00
IV.	Compulsa de documentos, por página .....	\$7.50

V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales .....	\$61.50
VI. Legalización de firma y sello de documento público .....	\$72.50
VII. Apostilla en documento público .....	\$72.50
VIII. Constancia de adeudos .....	\$130.00
IX. Informe de adeudos .....	\$57.50
X .....	
XI. Por certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente .....	\$65.00
XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores .....	\$130.00
XIII. ....	
a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos .....	\$12,076.00
b). ....	
1. Por un año .....	\$6,440.50
2. Por dos años .....	\$12,558.00
3. Por tres años .....	\$18,356.00
c). Por la autorización a corredores públicos .....	\$6,709.00
d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos .....	\$3,542.50
e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos .....	\$5,367.00
f). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior .....	\$3,220.00
g). Por el registro como perito valuador independiente en la práctica de avalúos .....	\$10,734.00
h). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior .....	\$5,957.50
i). Por el examen de materia de valuación inmobiliaria .....	\$4,155.00
XIV. ....	
XV. Por la tramitación de la constitución de la sociedad de convivencia incluido la ratificación y el registro .....	\$56.00
XVI. ....	
a). Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia .....	\$1,896.00
b). Registro del aviso de terminación de la sociedad de convivencia .....	\$1,896.00

XVII. ....

a). Copias simples ..... \$2.00

b). Copias certificadas ..... \$5.00

.....

.....

.....

.....

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de los derechos a que se refiere el inciso c) de la fracción I de este artículo, y que sean generados por los servicios que presta el Tribunal, serán destinados como ampliación líquida de su presupuesto para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 249.-** .....

I. De copia certificada, por una sola cara ..... \$5.00

II. De versión pública, por una sola cara ..... \$2.00

III. De copia simple o fotostática, por una sola cara ..... \$2.00

IV. De planos ..... \$84.50

V. De discos flexibles de 3.5 ..... \$18.00

VI. De discos compactos ..... \$18.00

VII. De audiocassettes ..... \$18.00

VIII. De videocasetes ..... \$46.00

Se deroga.

**ARTÍCULO 250.-** .....

I. Por revisión de datos catastrales de gabinete, cuando el inmueble no rebase los 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial ..... \$489.00

II. Por revisión de datos catastrales de gabinete cuando el inmueble rebase 1000 m2 de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial ..... \$977.00

III. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste no rebase los 1000 m2 de superficies de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado ..... \$833.00

IV. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno y un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m<sup>2</sup> de ..... \$1.402 xm<sup>2</sup>

V. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste rebase los 1000 m<sup>2</sup>, de superficies de terreno y/o de construcción y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m<sup>2</sup> de .....\$0.700 xm<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 251.-** .....

I. ....

a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja ..... \$205.00

b). Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera ..... \$357.00

c). De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja ..... \$2.00

**ARTÍCULO 253.-** .....

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de \$2,322.00, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de ..... \$3,872.00

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de ..... \$1,548.50

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de ..... \$774.00

**ARTÍCULO 254.-** Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes particulares, se pagará la cuota de \$232.00.

**ARTÍCULO 255.-** .....

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas ..... \$232.00

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas ..... \$155.00

III. Liberación de animales en centros de control animal ..... \$40.00

IV. Autorización para la cría de animales ..... \$155.00

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad ..... \$774.00

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo ..... \$774.00

**ARTÍCULO 256.-** .....

A).....

I. Por el visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia ..... \$2,964.00

II. Por la supervisión de campo en los lugares donde se celebren espectáculos públicos masivos ..... \$4,149.00

B).....

CONCEPTO	CUOTA
ELEMENTO DE SEGURIDAD	\$552.00
PATRULLA	\$561.50
GRÚAS	\$842.50
MOTOCICLETA	\$281.00

**ARTÍCULO 257.-** .....

Concepto	Tarifa mínima por turno	Tarifa máxima por turno
ELEMENTOS BOMBEROS	\$824.00	\$881.50
SUPERVISORES	\$893.50	\$992.50

Vehículo	Tarifa por unidad por turno
PATRULLA	\$270.00
CAMIONETA EQUIPADA	\$565.50
CAMIÓN BOMBA	\$3,275.50
CAMIÓN PIPA	\$433.00
HAZMAT	\$1,686.50
CAMIÓN DE VOLTEO	\$534.00
CAMIONETAS DE 31/2 TONELADAS	\$257.00
BOBCAT	\$411.50
VEHÍCULO DE RESCATE	\$3,505.00

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de los derechos a los que se refiere el artículo 256, inciso A), así como los previstos en el presente artículo, se destinarán al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se observará lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable, y deberán destinarse íntegramente a la adquisición de insumos necesarios para la prestación de su servicio.

**ARTÍCULO 258.-** .....

I. ....

1. Conjuntos habitacionales, vivienda plurifamiliar y unidades habitacionales ..... \$5,614.00

2. Establecimientos mercantiles en los que deba implementarse un programa interno de protección civil en términos del artículo 86, fracción IV de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal ..... \$8,982.50

II. ....

AFORO DEL EVENTO	DERECHOS
DE 10,001 ASISTENTES EN ADELANTE	\$5,053.50

III. ....

CONCEPTO	DERECHOS
ELEMENTO OPERATIVO	\$500.00
SUPERVISOR	\$701.50
VEHÍCULO DE EMERGENCIA	\$281.00

IV. ....

a). ....

1. Por la expedición en la modalidad de la elaboración de programas internos y/o especiales en materia de protección civil ..... \$2,807.50

1.1. Por su renovación ..... \$1,684.00

2. Para impartir capacitación en materia de protección civil ..... \$1,684.00

2.1. Por su renovación ..... \$1,123.00

b). ....

1. Por la expedición en la modalidad de elaboración de programas internos y/o especiales en materia de protección civil .....	\$3,930.00
1.1. Por su renovación .....	\$2,807.50
2. Para impartir capacitación en materia de protección civil .....	\$2,807.50
2.1. Por su renovación .....	\$1,684.00
3. Como empresa de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad .....	\$3,930.00
3.1. Por su renovación .....	\$2,807.50
c). Por la aplicación de examen de conocimiento, por cada modalidad de registro solicitado .....	\$336.50
d). Para la expedición de registro como empresa de mantenimiento y recarga de extintores .....	\$6,737.00
Por su renovación .....	\$4,491.00
e). Para la expedición de registro a las organizaciones civiles .....	\$336.50
Por su renovación .....	\$224.50

**ARTÍCULO 259.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo el esquema de parquímetros se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$2.00 por cada quince minutos.

Los ingresos que bajo este concepto se obtengan a través de las Concesiones y Permisos Administrativos Temporales Revocables que se otorguen y se cubran conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, no serán considerados derechos, por lo que deberán estar a lo previsto en el título concesión o permiso respectivos.

**ARTÍCULO 260.-** Tratándose de establecimientos mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se pagará una cuota mensual por cada metro cuadrado que ocupen, equivalente al 1% del valor del suelo para las colonias catastrales en el Distrito Federal y tipo de Corredor establecidos en este Código. Los ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos que se generen de los derechos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 264.-** Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de \$15.72 pesos por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

I. a III. ....

Los recursos que se obtengan en exceso a los asignados en la Ley de Ingresos de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Delegación correspondiente, como ampliación líquida de sus presupuestos, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable y destinarse íntegramente a la infraestructura de mantenimiento de los mercados públicos y concentraciones de que se trate.

**ARTÍCULO 265.-** .....

I. ....

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por m3 excedente del límite inferior
0.0	10	\$125.42	\$0.00
MAS DE 10	20	250.66	0.00
MAS DE 20	30	376.24	0.00
MAS DE 30	60	376.24	18.63
MAS DE 60	90	935.06	24.22
MAS DE 90	120	1,661.62	29.84
MAS DE 120	240	2,556.94	35.40
MAS DE 240	420	6,805.18	41.02
MAS DE 420	660	14,187.04	46.59
MAS DE 660	960	25,367.44	52.48
MAS DE 960	1500	41,111.36	58.78
MAS DE 1500	En adelante	72,851.83	60.29

II. ....

III. ....

Diámetro del cabezal del pozo en mm.	Cuota Bimestral
DE 20 A 26	\$25,218.45
DE 27 A 32	38,825.00
DE 33 A 39	56,799.27
DE 40 A 51	100,656.54
DE 52 A 64	150,982.03
DE 65 A 76	215,689.87
DE 77 A 102	438,567.71
DE 103 A 150	1,682,381.59
DE 151 A 200	2,631,414.07
DE 201 A 250	2,634,761.65
DE 251 A 300	3,788,947.87
DE 301 EN ADELANTE	3,988,705.12

.....  
**ARTÍCULO 269.-** .....

- a) Filmación en ciclovías..... \$594.00
- b) Filmación en vías de tránsito peatonal ..... \$594.00
- c). Filmación en vías de tránsito vehicular ..... \$2,964.00
- d). Se deroga.
- e) Filmación urgente en vías de tránsito vehicular ..... \$5,926.00
- f) Modificación de Permiso..... \$594.00
- g) Prórroga de Permiso..... \$594.00

.....  
**ARTÍCULO 276.-** .....

I. a III. ....

Asimismo, los propietarios de viviendas o bienes inmuebles de uso habitacional que instalen y utilicen dispositivos como lo son paneles solares, y sistemas de captación de agua pluvial u otras ecotecnologías que acrediten una disminución de al menos un 20%, en el consumo de energía y/o agua potable o el tratamiento y reuso de esta última, podrán obtener una reducción de hasta el 20% de los Derechos por Suministro de Agua que determine el Sistema de Aguas. Las reducciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de este Código.

.....

**ARTÍCULO 281.-** .....

.....

.....

I. y II. ....

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,813,919.00

.....

**ARTÍCULO 282.-** .....

.....

.....

I. a III .....

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,813,919.00

.....

**ARTICULO 283.-** .....

I. a XI. ....

XII. Impulsen el avance del conocimiento, el desarrollo cultural, así como la conservación de la lengua española y las lenguas originarias;

XIII. a XVI. ....

La reducción por concepto de Impuesto Predial a que se refiere este artículo, sólo operará respecto de los inmuebles que las organizaciones tengan en propiedad, siempre y cuando demuestren que se destinan en su totalidad al cumplimiento del objetivo de la organización. En caso de que la organización tenga en comodato el inmueble en donde realice las acciones a las que se refiere este artículo, la reducción será del 50%.

.....

.....

.....

.....

Para efectos del cumplimiento de este precepto, las organizaciones civiles deberán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social durante el primer semestre, una constancia en la que se acredite el registro y verificación de los supuestos antes señalados, en los términos que establece la Ley de Fomento de Actividades de Desarrollo Social del Distrito Federal.

.....

**ARTÍCULO 284.-** .....

.....

.....

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán solicitar a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal durante el primer semestre, una constancia con la que se acredite que realizan las actividades de su objeto asistencial señalado en sus estatutos, y que los recursos que destinó a la asistencia social en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de su solicitud, se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, los cuales deberán ser superiores al monto de las reducciones que solicitan.

.....

**ARTÍCULO 287.-** Las personas que lleven a cabo producciones cinematográficas mexicanas, tendrán derecho a una reducción del 80% respecto de los derechos a que refiere el artículo 269, incisos c) y e).

.....

**ARTÍCULO 297.-** .....

No será procedente la acumulación de beneficios fiscales establecidos en este Código, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal, excepto cuando se trate de la reducción por pago anticipado, prevista en el segundo párrafo del artículo 131 de este Código.

.....

**ARTÍCULO 300.-** Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$39.00 por metro cuadrado de construcción.

.....

**ARTÍCULO 301.-** .....

- a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción ..... \$83.50
- b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción ..... \$112.50
- c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$238,241.00, por cada dispensario.

.....

**ARTÍCULO 302.-** Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción ó cambien el uso de las construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$219.00 por cada metro cuadrado de construcción ó de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, realice las obras necesarias para estar en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

.....  
.....  
.....  
.....

Los desarrolladores podrán solicitar al Sistema de Aguas que el monto de los aprovechamientos a que se hace mención en el párrafo que antecede pueda ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio. El Sistema de Aguas determinará la procedencia o no de dicha solicitud, en su caso, definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de dicha obra. Si optan por la realización de obra de reforzamiento hidráulico y el monto neto de ésta resulta menor al del cálculo de los aprovechamientos, la diferencia se enterará a la Tesorería.

**ARTÍCULO 304.-** .....

Grupo I:

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares ... \$7.00

.....  
.....

Grupo 2: Exentos

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

I. y II. ....

.....

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$46.00 por día, ni inferiores a \$23.00 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

.....

**ARTÍCULO 305.-** .....

- a). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, sin publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión ..... \$1,259.00
- b). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, con publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión ..... \$6,297.00

.....

**ARTÍCULO 306.** Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno del Distrito Federal, a razón de \$220.00 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

.....

**ARTÍCULO 307.-** .....

- a). Casetas Telefónicas ..... \$889.50 c/u

.....

**ARTÍCULO 308.-** Los productos por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado del Distrito Federa, así como por los servicios que preste, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

.....

**ARTÍCULO 373.-** .....

I. y II. ....

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$216.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$38,263.00.

.....

**ARTÍCULO 379.-** .....

I. A embargar frutos civiles de los inmuebles

II. A embargar bienes suficientes, o

III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de la fracción III, se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo segundo, así como los frutos civiles que generen los bienes inmuebles. La falta de dicho señalamiento no afectará la legalidad del embargo.

**ARTÍCULO 380.-** .....

I. Dinero, metales preciosos, frutos civiles que generen los inmuebles y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. a V. ....

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, éstos podrán ser designados en el mismo acto por el actuario o persona habilitada por la autoridad fiscal de entre las personas que se encuentren presentes, haciendo constar en ambos casos dicha circunstancia en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**ARTÍCULO 388.-** El embargo de créditos y de frutos civiles será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, aperecidos de doble pago en caso de desobediencia.

**ARTÍCULO 396.-** Todo remate se hará en subasta pública, que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, salvo las excepciones que en este Código se establecen.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública, misma que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, respetando la base fijada para su venta.

**ARTÍCULO 399.-** .....

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de \$751,648.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 404.-** Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate.

La Secretaría mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita la Secretaría.

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que sea señalada en la convocatoria, equivalente cuando menos al veinte por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria de remate.

En el caso de enajenación fuera de remate la transferencia electrónica de fondos deberá ser cuando menos por el veinticinco por ciento del valor fijado a los bienes en la difusión.

Estas transferencias deberán hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 405, 408 y 409 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores o interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate. Después de fincado el remate o la enajenación respectiva se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

La Secretaría, a través de reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

**ARTÍCULO 406.-** El documento digital en que se hagan las posturas o propuestas según sea el caso, deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio fiscal.

II. La cantidad que se ofrezca.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Secretaría no las calificará como legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Una vez que se haya fincado el remate o la enajenación correspondiente, se deberá presentar ante la autoridad el original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes y la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

**ARTÍCULO 407.-** En la página electrónica de subastas de la Secretaría, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores, las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, la Secretaría concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

La Secretaría fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el periodo de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincado el remate, se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

**ARTÍCULO 437.-** .....

I. y II. ....

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

.....

**ARTÍCULO 464.-** Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$359.00 a \$629.00, en los siguientes casos:

.....

**ARTÍCULO 465.-** .....

I. La mayor que resulte entre \$1,724.50 y el 5% del valor de los espectáculos; y

II. La mayor que resulte entre \$1,724.50 y el 9% del valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

**ARTÍCULO 466.-**

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 121 de este Código, multa de \$2,692.00 a \$6,826.00;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 141, fracciones III y IV, 152, fracciones VIII y IX de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de: la mayor que resulte entre \$2,692.00 y el 5% del valor total del espectáculo;

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 176, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$512.50 a \$896.00; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$256.00 a \$448.00;

IV.

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$359.00 a \$627.00;

VI. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 56, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de \$321.00 a \$640.00;

VII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 56, multa de \$1,346.50 a \$3,306.00;

VIII. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de \$640.00 a \$1,069.50;

IX. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$106.00 a \$213.50, por cada dato;

X. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$106.00 a \$213.50, por cada anexo, y

XI. Por no presentar los documentos a que se refiere el artículo 132 de este Código, o hacerlo extemporáneamente multa de \$2,535.00 a \$6,424.50.

**ARTÍCULO 467.-**

I.

a). La mayor que resulte entre \$393.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

b). La mayor que resulte entre \$712.00 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$539.50 y el 8% de la contribución que debió declararse.

.....

**ARTÍCULO 468.-** Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de \$393.00 a \$681.00, por cada requerimiento.

.....

**ARTÍCULO 469.-** A quien cometa la infracción relacionada con la obligación de señalar el número de cuenta en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que se presenten ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, se le impondrá multa de \$474.00 a \$1,017.50.

**ARTÍCULO 471.-** .....

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con su actualización y accesorios correspondientes, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió, tratándose de la omisión en los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 10% al 20% de la contribución; y

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos; tratándose de los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 30% al 60% de la contribución omitida.

.....

**ARTÍCULO 474.-** .....

Los propietarios de los inmuebles o en su caso los poseedores, en donde se encuentren instalados dichos anuncios sin licencia, que no permitan el retiro de los mismos, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación de retiro por parte de la autoridad, se harán acreedores a una sanción de entre \$138,514.00 a \$409,248.00, dependiendo del tipo de anuncio de que se trate.

**ARTÍCULO 475.-** .....

I. De \$7,389.00 a \$14,783.00, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

II. De \$1,773.50 a \$3,988.00, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;

III. De \$8,866.00 a \$23,645.00, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

IV. De \$3,545.00 a \$7,389.00, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas;

V. De \$21,321.00 a \$53,303.00, por no presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y

VI. De \$19,189.00 a \$47,970.00, por no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

**ARTÍCULO 478.-** .....

Rangos	Mínima	Máxima
A	\$23,186.93	\$24,648.73
B	\$24,648.74	\$26,841.43
C	\$26,841.44	\$29,765.03
D	\$29,765.04	\$32,688.66
E	\$32,688.67	\$35,612.26
F	\$35,612.27	\$38,535.86
G	\$38,535.87	\$41,459.47
H	\$41,459.48	\$44,383.09
I	\$44,383.10	\$47,306.70
J	\$47,306.71	\$50,230.31
K	\$50,230.32	\$53,153.92
L	\$53,153.93	\$56,078.92
M	\$56,078.93	\$92,628.23
N	\$92,628.24	\$185,855.55
O	\$185,855.56	\$582,346.91
P	\$582,346.92	\$898,241.04

En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 22 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida, sin que en ningún caso este importe sea inferior de \$67,368.00.

**ARTÍCULO 479.-** .....

- I. De \$7,624.00 a \$22,871.00 por las comprendidas en la fracción I;
- II. De \$18,176.00 a \$54,528.00 por las comprendidas en la fracción II, y
- III. De \$69,997.00 a \$209,991.00 por las comprendidas en la fracción III.

**ARTÍCULO 480.-** .....

I. ....

DIAMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN MILIMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 13	\$4,311.71	\$8,624.68
HASTA 19	5,148.53	10,300.25
HASTA 26	6,434.55	12,846.24
HASTA 32	8,561.45	17,092.09
HASTA 39	11,133.49	22,244.12
HASTA 51	13,679.99	27,650.01
HASTA 64	15,898.44	32,510.64
DE 65 EN ADELANTE	16,255.95	42,417.65

DIAMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILIMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 150	\$3,716.09	\$7,434.01
HASTA 200	3,888.44	7,774.75
HASTA 250	4,397.61	8,796.49
HASTA 300	4,955.49	9,910.77
HASTA 380	6,001.85	12,003.76
HASTA 450	7,265.62	14,528.63
DE 451 EN ADELANTE	19,315.16	38,628.52

II. Por comercializar el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$6,433.65 a \$12,847.09; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de \$12,847.09 a \$25,682.96;

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$4,319.42 a \$12,872.92, tratándose de tomas de uso doméstico y de \$100,393.03 a \$200,760.23, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m<sup>3</sup>, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

IV. ....

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de \$1,054.31 a \$3,866.93;

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico de \$4,219.49 a \$26,381.35,

c). ....

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 176, fracción VII, de este Código, la multa será de \$1,732.47 a \$3,472.82 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$3,472.82 a \$6,941.16 para diámetros superiores;

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$640.00 a \$1,273.26;

VII. Por derramar o arrojar o depositar azolve, cascajo, concreto o cualquier desecho sólido susceptible de sedimentarse y obstruir los conductos, coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$24,620.79 a \$35,177.36;

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se le impondrá una multa de \$42,566.52 a \$85,444.06;

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$87,984.96 a \$175,955.31, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal;

X. Al usuario que se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea que retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula, se le aplicará una multa de \$4,301.44 a \$199,016.53. Para imponer la multa, se tomará en consideración el tipo de usuario y la reincidencia en la conducta, y

XI. ....

**ARTÍCULO 482.-** A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$11,437.00 a \$22,871.00.

**ARTÍCULO 483.-** .....

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de multas pagadas por infracciones relacionadas con los trámites de las licencias, permisos o los registros de manifestación de construcción, se destinarán a la delegación correspondiente como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable, para tal efecto deberán ser destinadas a obras y trabajos para mejoramiento de la infraestructura urbana de la demarcación.

**ARTÍCULO 498 BIS.-** Se deroga.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos de este Código, se entenderá por vivienda de interés social aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal; y por vivienda de interés popular aquella cuyo precio de venta al público es superior a 15 y hasta 30 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** A más tardar el 15 de enero del 2013, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los contribuyentes que de acuerdo al Capítulo VI, Título Tercero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA \$
Hasta 4	282.64
De 5 o 6	846.85
De 8 o más	1,056.13

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$1,923.48, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$352.76;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$879.21, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$170.99 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

Cuando se trámite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo VI multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** A más tardar el 13 de enero de 2013, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.
5. La ayuda para servicios funerarios.
6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

g) Sociedades cooperativas de consumo.

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.
2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

o). Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

**TABLA:**

<b>Valor del vehículo</b>	<b>Subsidio %</b>
Hasta \$250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de \$250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 01 de abril de 2013.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Para los efectos de los artículos 396, 404, 406 y 407 del presente Código, la Secretaría emitirá las reglas de carácter general y realizará las modificaciones y adecuaciones necesarias en su página electrónica, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

En tanto no se emitan las reglas de carácter general a las que se hace referencia en el párrafo anterior, los procedimientos de ejecución, que se encuentren en trámite serán concluidos de conformidad con las disposiciones aplicables en el ejercicio fiscal 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los recursos generados en el ejercicio fiscal 2013 por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje que refieren los artículos 162 y 164 del Código Fiscal del Distrito Federal serán destinados al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal para promover la actividad turística de la Ciudad y su proyección mediante la realización de eventos de escala internacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 175 de este Código, el Sistema de Aguas a más tardar el 15 de enero de 2013, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el catálogo que contenga el costo unitario de las piezas que se ocupan en la reparación o reposición de los medidores, sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que están instalados los medidores.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Aquellos contribuyentes que durante 2012 acudieron a la Tesorería para reclasificar su toma de agua por considerar que no correspondía a la determinada por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana y que en virtud de ello obtuvieron su reclasificación, ésta al tratarse de un derecho establecido en el artículo 172, fracción V, se tendrán por definitivas, hasta en tanto, la base de datos que generó la clasificación del Índice de Desarrollo no sea modificado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2008, a los usuarios de uso doméstico o mixto, así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua de manera irregular.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2013, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2013, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, para proceder a la actualización de devoluciones por pagos indebidos a partir del año 2011 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2013 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar no se encuentre en suelo de conservación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

### DEFINICIONES

**I. REGION:** Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

**II. MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

**III. COLONIA CATASTRAL:** Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

**0:** Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

**1:** Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

**2:** Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

**3:** Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

**4:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

**5:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

**6:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

**7:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

**8:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

**9:** Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

**b).** Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

**c).** Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

**IV. TIPO:** Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

**a).** Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

**(H). Habitacional.-** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquel cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

**(NH). No Habitacional.-** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) **Industria.-** Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmeccánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) **Comunicaciones.-** Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). **Mixto.-** Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

**b). Rango de niveles:** Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

**V. CLASE:** Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la “Matriz de Características” para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada “Matriz de Características” se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el renglón denominado “Puntos Elegidos”, y se deberán sumar los puntos de este renglón, ubicando el resultado en el cuadro “Total de Puntos”.

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la “Tabla de Puntos”, determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

**a). HABITACIONAL**

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la “Matriz de Puntos” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS  
PARA DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
HABITACIONAL**

ANEXO 1

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
HABITACIONAL**

ANEXO 1-A

**b). NO HABITACIONAL**

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS  
PARA DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO NO  
HABITACIONAL: CASA  
HABITACION ADAPTADA PARA  
OFICINA, HOTEL, COMERCIO,  
SALUD, EDUCACION Y/O  
COMUNICACIONES**

ANEXO 2

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO NO  
HABITACIONAL:  
CASA HABITACION ADAPTADA  
PARA OFICINA, HOTEL,  
COMERCIO, SALUD,  
EDUCACION Y/O  
COMUNICACIONES**

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS  
PARA DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO NO  
HABITACIONAL:  
OFICINAS, HOTELES,  
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN  
Y/O COMUNICACIONES**

ANEXO 3

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO NO  
HABITACIONAL:  
OFICINAS, HOTELES,  
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN  
Y/O COMUNICACIONES**

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS  
PARA DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO NO  
HABITACIONAL:  
INDUSTRIA, ABASTO Y/O  
CULTURA**

ANEXO 4

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO  
NO HABITACIONAL:  
INDUSTRIA, ABASTO Y/O  
CULTURA**

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS  
PARA DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO NO  
HABITACIONAL: DEPORTE**

ANEXO 5

**MATRIZ DE PUNTOS PARA  
DETERMINAR CLASES DE  
CONSTRUCCIONES DE USO NO  
HABITACIONAL: DEPORTE**

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

**ESPACIOS:**

**Sala:** Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

**Comedor:** Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

**Cocina:** Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

**Recámara:** Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

**Cuarto de servicio:** Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

**Cuarto de lavado y planchado:** Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

**Estudio:** Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

**Gimnasio:** Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

**Cajones de estacionamiento:** Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

**Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

**Unidad Familiar:** Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

**Vivienda Familiar:** Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

**SERVICIOS:**

**Baño:** Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

**W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente:** Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc., lavabo, regadera), en algunos casos con construcción de tipo provisional o incompleta, con y/o sin instalaciones hidráulicas y sanitarias aparentes, fosa séptica, letrina forjada de diversos materiales como barro, tabique, ladrillo, madera, metálico, etc. y/o wc. de porcelana.

**Muebles tipo “A”:** Servicios básicos semicompletos, habitualmente ubicados en espacios reducidos y dentro del cuerpo principal de construcción, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas y/o visibles, mobiliario con algunos de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera, calentador de agua de leña y/o gas).

**Muebles tipo “B”:** Servicios completos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 y/o 1 1/2 baños, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete, regadera, calentador de agua, gas automático para un servicio), con o sin cancel de aluminio de hasta de 51 mm. y acrílico o vidrio hasta de 5 mm.

**Muebles tipo “C”:** Servicios completos con algún accesorio adicional área de blancos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 2 baños completos o más, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjados, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua automático hasta dos servicios), cancel con perfiles de aluminio esmaltado de hasta de 75 mm con cristal de 6 mm. o cancel de vidrio templado de 6 mm.

**Muebles tipo “D”:** Servicios completos con accesorios y espacios adicionales vestidores, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y mas de un 1/2 baños para visitas con guardarropa, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua de paso tipo dúplex), cancel con perfiles de aluminio esmaltado hasta de 75 mm. con cristal grabado o esmerilado o cancel con cristal templado grabado de 9 mm. de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio.

**Muebles tipo “E”:** Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, sobre mesetas y cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales, cancel con cristal templado, biselado de 12 mm. de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color.

**Muebles tipo “F”:** Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc de lujo o unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera, forjado y con cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con jacuzzi o sauna, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales y con sensores ópticos especiales, cancel con cristal templado, biselado de 12 mm. de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color y/o con iluminación interna y ambiente controlado.

**Muebles tipo “G”:** En color blanco, en porcentaje de color de 2a, accesorios completos de cerámica o aluminio natural de fabricación nacional.

**Muebles tipo “H”:** Baño de color, en porcentaje blancos, calidad regular del país, accesorios porcelana, manerales y regaderas metálicos cromados de calidad regular.

**Muebles tipo “I”:** Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importado, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete del país o con pedestal de mármol buena calidad.

**Muebles tipo “J”:** Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importados, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete y placa de mármol importado, ovalín con pedestal de mármol buena calidad, wc de una pieza.

**Muebles tipo “K”:** Baño de color de calidad muy buena de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importado, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza.

**Muebles tipo “L”:** Baño de color calidad excelente de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importados automáticos inteligentes, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza automático de excelente calidad.

#### **ESTRUCTURA:**

**Estructura:** Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

**Muros de carga:** Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entresijos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

**Marco rígido:** Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

**Losa:** Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

**Concreto:** Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

**Concreto armado:** Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

**Losa reticular:** Losa que tiene forma de redecilla o red.

**Losa aligerada:** Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

**Entresijos:** Losas intermedias.

**Columna:** Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entresijos y/o techumbres.

**Mampostería:** Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

**Tabique:** Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

**Adobe:** Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

**Cubierta:** Losa superior y exterior de una construcción.

**Viga:** Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

**Volados:** Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

**Claros:** Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

**Claro largo:** Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

**Cemento:** Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

**Acero:** Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

**Elementos prefabricados:** Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

**Graderías:** Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

## **ACABADOS:**

**Acabado:** Perfeccionamiento final de una obra.

**Yeso:** Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

**Pisos:** Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

**Pasta:** Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

**Alfombra:** Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

**Aplanado:** Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

**Firme:** Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

**Firme de concreto simple:** Capa sólida de concreto.

**Firme de concreto simple pulido:** Capa sólida de concreto pulido.

**Precolado de concreto:** Piezas de concreto previamente armado.

**Linóleum:** Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

**Mosaico:** Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

**Terrazo:** Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

**Pulido:** Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

**Parquet:** Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

**Loseta:** Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

**Azulejo:** Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

**Perfil:** Reborde o contorno de cualquier pieza.

**Aluminio:** Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

**Esmalte:** Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

**Cancel:** Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

**Placa:** Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

**Cristal:** Material cristalino y traslúcido.

**Cristal acústico:** Cristal con aislante de ondas sonoras.

**Cristal térmico:** Cristal que conserva la temperatura.

**Lámina:** Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

**Fachada:** Aspecto exterior de la construcción.

**Piso:** Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

**Pavimento:** Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

**Llano:** Superficie sin altos ni bajos.

**Sólido:** Macizo, denso y fuerte.

**Pintura:** Color preparado con fines cosméticos en acabados.

**Recubrimientos tipo estuco:** Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

**Ventana:** Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

**Aglomerado:** Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

**Mármol:** Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

**Maderas Finas:** Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

**ANEXO 1**  
**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**HABITACIONAL**

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPIOSOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	De 1 y hasta 50 m <sup>2</sup>	Muros de carga para vivienda de 1 y hasta 50 m <sup>2</sup> de construcción	Lamina y/o madera y/o tabicón	Sin entrepisos	Lámina	No hay o muy escasos.	Piso de tierra y/o firme de mezcla	Sin acabados	Madera y/o fierro	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente
Sala-comedor, cocina, recámaras(s) y baños(s)	Mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup>	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup> de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup> de construcción	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vitrificada y/o linóleo y/o alfombra	Materiales aparentes	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "A" económica
Sala y comedor, cocina, recámaras(s), baños(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup>	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o aplastado de yeso con pintura y/o aplastado de mezcla con pintura.	Anterior(es) y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 x 30 cm.	Aplastado de mezcla y/o pasta con pintura.	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa	Anterior(es) y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de mármol de 10 x 30 cm.	Muebles tipo "B" mediana calidad
Sala y comedor, cocina, recámaras(s), baños(s), cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento	Mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup>	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturizada y/o papel tapiz	Anterior(es) y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 x 30 cm.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o losas inclinadas	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado hasta de 3" con cancelos de piso a techo y cristal hasta de 6 mm.	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol 30 x 30 cm.	Muebles tipo "C" buena calidad
Sala y comedor, cocina, desayunador, recámaras(s), baños(s), cuarto de lavado y lugares de estacionamiento cubiertos	Mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup>	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada.	Aplastado de mezcla y/o pasta y/o placa de cantera y/o mármol y/o losas inclinadas y/o piedra y/o precolados de concreto.	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado de hasta 4" con cancelos de piso a techo y cristal de hasta 6 mm.	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "D" lujo
Sala y comedor, cocina, desayunador, sala de televisión, recámaras(s), baños(s), cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos	Mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup>	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o tapiz de tela y/o cerámicas de madera	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera finas y/o mármol igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o losetas de porcelanatos de hasta 30 X 30.	Anterior(es) y/o laminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas	Anterior(es) y/o cristal templado lítresol y/o polarizado y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores de 30 x 30 cm. y/o de granito en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "E" super lujo
Antesala(s), sala(s) comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recámaras(s), baños(s), alguno con instalaciones para vapor y/o sauna, cuartos de servicio con baños(s), cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y salón de fiestas	Mayor de 650 m <sup>2</sup>	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 650 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 650 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 650 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o pastas químicas con mezclas especiales y/o tapiz de tela impregnado y/o estucos o frescos decorativos	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanato de 50 X 50 o mayores.	Anterior(es) y/o balcones y/o terrazas techadas.	Anterior(es) y/o inteligente laminado insaltable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico y/o terrazas techadas y/o un solarium o más de perfil de aluminio con cristales o policarbonato.	Anterior(es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o de mármol en placas mayores de 50 x 50 cm. y/o de granito en placas mayores a 50 x 50 cm.	Muebles tipo "F" Gran lujo

**ANEXO 1-A**  
**MATRIZ DE PUNTOS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**HABITACIONAL**

ESPACIOS SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS	Tabla de Puntos		
	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO	CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5	1	0	38
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8	2	39	60
1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12	3	61	85
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25	4	86	115
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34	5	116	145
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46	6	146	180
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56	7	181	
											TOTAL DE PUNTOS		

ANOTAR LOS  
PUNTOS  
ELEGIDOS EN  
CADA  
COLUMNA

**ANEXO 2**  
**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**NO HABITACIONAL**

(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECURRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	De 1 y hasta 50 m <sup>2</sup>	Muros de carga para vivienda de 1 y hasta 50 m <sup>2</sup> de construcción	Lámina y/o madera y/o tabicón	Sin entrepisos	Lámina	No hay o muy escasos.	Piso de tierra y/o firme de mezcla	Sin acabados	Madera y/o fierro	Sin recurrimientos	W.C. de barro y/o leña sin conexión de agua
Sala-comedor, cocina, recámara(s) y baño(s)	Mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup>	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup> de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m <sup>2</sup> de construcción	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vitrificada y/o linoleum y/o alfombra	Material aparente	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada.	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "A" económica
Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup>	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de acobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o aplinado de yeso con pintura y/o aplinado de mezcla con pintura.	Anterior(es) y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 x 30 cm.	Aplinado de mezcla y/o pasta con pintura.	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa.	Anterior(es) y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de mármol de 10 x 30 cm.	Muebles tipo "B" mediana calidad
Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento	Mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup>	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de acobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturizada y/o papel tapiz	Anterior(es) y/o mosaico terrazo en placas o cobble en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 x 30 cm.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o losas inclinadas	Perfil de aluminio anodizado o esmalado hasta de 3" con canales de piso a techo y cristal hasta de 8 mm.	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol 30 x 30 cm.	Muebles tipo "C" buena calidad
Sala y comedor, cocina, desayunoador, recámara(s), baño(s), cuarto de lavado y lugares de estacionamiento cubiertos	Mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup>	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de acobe y/o tabicón para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada	Aplinado de mezcla y/o pasta y/o pisos de cantera y/o mármoles y/o losas inclinadas y/o pied-in y/o precolados de concreto.	Perfil de aluminio anodizado o esmalado de hasta 4" con canales de piso a techo y cristal de hasta 9 mm.	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "D" lujo
Sala y comedor, cocina, desayunoador, estudio, sala de televisión, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos	Mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup>	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de acobe y/o tabicón para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o tapiz de tela y/o canetas de madera	Anterior(es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera fina y/o mármol igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o losetas de porcelanatos de hasta 30 x 30.	Anterior(es) y/o láminas de aluminio esmalado y/o fachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas	Anterior(es) y/o cristal templado fibroso y/o polarizado y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores de 30 x 30 cm. y/o de granito en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "E" Super lujo
Antesala(s), sala(s) comedor, cocina, desayunoador, estudio(s), sala de televisión, recámara(s), baño(s), alguno con instalaciones para vapor y/o sauna, cuarto(s) de servicio con baño(s), cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y salón de fiestas	Mayor de 650 m <sup>2</sup>	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 650 m <sup>2</sup> de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de acobe y/o tabicón para vivienda mayor de 650 m <sup>2</sup> de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m <sup>2</sup> de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m <sup>2</sup> de construcción	Anterior(es) y/o pastas químicas con mezclas especiales y/o tapiz de tela importado y/o estucos o frescos decorativos	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanato de 50 x 50 o mayores.	Anterior(es) y/o balcones y/o terrazas techadas	Anterior(es) y/o inteligente laminado inoxidable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico y/o terrazas techadas y/o un solarium o más de perfil de aluminio con cristal o policarbonato	Anterior(es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o de mármol en placas mayores de 50 x 50 cm. y/o de granito en placas mayores a 50 x 50 cm.	Muebles tipo "F" Gran lujo

**ANEXO 2-A**  
**MATRIZ DE PUNTOS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**NO HABITACIONAL**

(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS		ESTRUCTURA			ACABADOS					SERVICIOS	Tabla de Puntos		
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO	CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5	1	0	38
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8	2	39	60
1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12	3	61	85
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25	4	86	115
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34	5	116	145
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46	6	146	180
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56	7	181	
												TOTAL DE PUNTOS	

ANOTAR LOS  
PUNTOS  
ELEGIDOS EN  
CADA  
COLUMNA

**ANEXO 3**  
**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**NO HABITACIONAL**  
**(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y COMUNICACIONES)**

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Lamina y/o madera	hasta 2.00 m sin entrepisos	Lamina y/o madera	Con claro que libra la estructura de hasta 5.00 m	Sin acabados	Firme de tierra	Sin acabados	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente
De carga de 1 y hasta 2 niveles	Mayor de 2.00 m. y hasta 2.10 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o madera y/o metálica ligera y/o láminas con altura al punto más alto de hasta 5.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o alfombra	Material aparente	Mosaicos 20 x 20 cm.	Muebles tipo "G"
De carga y/o marcos rígidos de concreto mayor de 2 y hasta 5 niveles	Mayor de 2.10 m. y hasta 2.20 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m	Aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura	Mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada. y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura	Azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "H"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 5 y hasta 10 niveles	Mayor de 2.20 m. y hasta 2.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 10.00 y hasta 20.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m	Aplanado de yeso con tirol y pintura y/o pasta texturizada y/o papel tapiz y/o lambrines de madera de pino	Mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o duela o parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal	Loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Muebles tipo "I"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 10 y hasta 15 niveles	Mayor de 2.30 m. y hasta 2.50 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 20.00 y hasta 30.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m	Pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado y/o lambrin de madera de encino o caoba	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 40 x 40 cm. y/o cantera laminada	Fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto.	Loseta cerámica hasta 40 x 40 y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm.	Muebles tipo "J"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 15 y hasta 25 niveles	Mayor de 2.50 m. y hasta 3.00 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 30.00 m y hasta 50.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 25.00 m y hasta 30.00 m	Tapiz de tela y/o lambrines de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o duela o parquet de madera fina y/o placas de granito hasta 50 x 50 cm. y/o loseta de porcelanato hasta 40 x 40 cm.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado	Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 40 x 40 cm. y/o granito en placas hasta 50 x 50 cm.	Muebles tipo "K"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 25 niveles	Mayores a 3.00 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas. Altura al punto más alto mayor de 50.00 m	Con claro que libra la estructura mayor a 30.00 m	Tapiz de tela y/o lambrines de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco, frescos decorativos y/o pastas sintéticas especializadas o de diseño	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o placas de granito mayores de 90 x 90 cm. y/o loseta de porcelanato mayor de 40 x 40 cm.	Fachada integral de cristal templado inteligente laminado, inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Mármol en placas mayor a 40 x 40 y/o de granito en placas mayor a 50 x 50 cm.	Muebles tipo "L"

**ANEXO 3-A**  
**MATRIZ DE PUNTOS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**NO HABITACIONAL**  
(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
7	15	6	6	0	0	0	0	2
9	20	9	11	4	6	5	1	3
10	21	11	12	8	8	6	2	5
11	22	13	14	10	9	7	3	11
12	23	14	15	29	19	11	5	14
13	28	15	20	33	37	15	8	19
15	37	19	27	34	45	19	9	20

ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	49
2	50	76
3	77	92
4	93	121
5	122	165
6	166	207
7	208	
	TOTAL DE PUNTOS	

**ANEXO 4**  
**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**NO HABITACIONAL**  
**(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)**

ESTRUCTURA				ACABADOS			
MUROS Y CLAROS CORTOS		CUBIERTAS Y CLAROS		ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS
Columnas y estructuras metálicas ligeras	Hasta 3.50 m	Lámina	Que libran la estructura hasta 3.00 m.	Al punto más alto hasta 2.50 m.	Sin acabados	Firme de concreto simple	Sin acabados
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 3.50 m y hasta 5.50 m	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 3.00 m y hasta 5.00 m.	Al punto más alto mayor de 2.50 m y hasta 3.50 m.	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto reforzado escobillado	Material aparente
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 5.50 m y hasta 8.00 m.	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 5.00 m y hasta 10.00 m.	Al punto más alto mayor de 3.50 m y hasta 5.00 m.	Aplanado de mezcla con pintura y/o aplanado de yeso con pintura	Firme de concreto reforzado pulido y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m.	Al punto más alto mayor de 5.00 m y hasta 6.00 m.	Aplanado de yeso con pasta texturizada	Firme de concreto tratado y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm.	Aplanado de mezcla y pasta
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 10.00 m y hasta 12.00 m.	Metálica ligera y lámina o prefabrica	Que libran la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m.	Al punto más alto mayor de 6.00 m y hasta 8.00 m.	Pasta texturizada con color integral y/o lambrines de madera de pino y/o tapiz de tela	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o mármol hasta 40 x 40 cm. y/o cantera laminada	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 12.00 m y hasta 15.00 m.	Metálica ligera y lámina o pretensada	Que libran la estructura mayor de 20.00 m y hasta 45.00 m.	Al punto más alto mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchada	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 50 x 50 cm. y/o duela o parquet de madera finas y/o mármol hasta 50 x 50 cm. y/o placas de granito iguales o mayores 50 x 50 cm.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayores de 15.00 m.	Metálica ligera y lámina o pretensada	Que libran la estructura mayores de 45.00 m.	Al punto más alto mayor de 10.00 m.	Anterior(es) y/o recubrimientos sintéticos especiales	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 50 x 50 cm. y/o mármol mayor de 50 x 50 cm y/o placas de granito iguales o mayores 90x90 cm.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal templado inteligente laminado, inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico

**ANEXO 4-A**  
**MATRIZ DE PUNTOS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**NO HABITACIONAL**  
 (INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA			ACABADOS			CLASE	Tabla de Puntos	
MUROS Y CLAROS CORTOS	CUBIERTAS Y CLAROS	ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS		INFERIOR	SUPERIOR
4	2	2	0	2	0	1	0	20
10	7	6	1	5	1	2	21	50
24	15	14	2	12	2	3	51	85
34	20	21	4	16	5	4	86	117
46	24	28	10	17	9	5	118	140
49	26	29	14	18	10	6	141	152
51	28	30	17	20	11	7	153	
						TOTAL DE PUNTOS		

ANOTAR LOS  
 PUNTOS  
 ELEGIDOS EN  
 CADA  
 COLUMNA

ANEXO 5

## MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

### PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (DEPORTES)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS			MUROS	PISOS	FACHADAS
Columnas y vigas metálicas ligeras con cubierta de lámina (sin muros)	Con o sin cubierta metálica y lámina	De hasta 3.00 m.	Sin acabados	Firme de concreto simple	Sin acabados
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 3.00 m y hasta 6.00 m.	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto reforzado escobillado	Material aparente
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 6.00 m y hasta 12.00 m.	Aplanado de mezcla con pintura y/o yeso con pintura	Firme de concreto reforzado pulido con pintura de esmalte o epóxica en canchas deportivas	Aplanado de mezcla
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubiertas metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 12.00 m y hasta 20.00 m.	Pasta texturizada	Duela de madera de encino o similar	Aplanado de pasta
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m.	Pasta texturizada con color integral y/o lambrines de madera de pino y/o tapiz de tela	Duela de madera con sistemas especializados de amortiguación y/o pasto artificial	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 25.00 m y hasta 35.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchada	Recubrimientos sintéticos especializados	Elementos precolados de concreto y/o láminas de aluminio esmaltado
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayores de 35 m.	Más recubrimientos sintéticos especiales	Recubrimientos sintéticos especializados	Placas de mármoles o granitos

**ANEXO 5-A**  
**MATRIZ DE PUNTOS**  
**PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:**  
**NO HABITACIONAL**  
**(DEPORTES)**

ESTRUCTURA	ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS	MUROS	PISOS	FACHADAS
8	0	2	0
23	1	5	1
53	2	12	2
75	4	16	5
97	10	17	9
102	14	18	10
106	17	20	11

ANOTAR LOS  
PUNTOS  
ELEGIDOS EN  
CADA  
COLUMNA

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	35
3	36	70
4	71	117
5	118	139
6	140	149
7	150	
	TOTAL DE PUNTOS	

**VI.**

**a) AVALÚO:** El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite estimar el valor comercial de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, y que contenido en un documento o archivo electrónico que reúna los requisitos mínimos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, sirve como base para determinar alguna de las contribuciones establecidas en el Código.

**b) AVALÚO CATASTRAL:** El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que sirve para apoyar al contribuyente para solicitar la modificación de datos catastrales y permite determinar el valor catastral de un bien inmueble con base en sus características físicas (uso, tipo, clase, edad, instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios) aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones, que la Asamblea emite en el Código Fiscal que aplique.